



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**EL DERECHO DE LOS CONCUBINOS A
PERCIBIR ALIMENTOS Y LA
NECESIDAD DE QUE SE AMPLIE.**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE JIMENEZ SILVESTRE



MEXICO, D. F.



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES.**

1985

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

435
2Ej



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Señor Enrique Jiménez Villagrán.
Señora Cristina Silvestre Ortíz.

Con profunda admiración y respeto,
por ser símbolos de rectitud y honestidad,
quienes con su ejemplo y orientación,
así como su apoyo incondicional,
demostrado a través de su ternura y cariño,
influyeron en mi formación.

GRACIAS.

A mi abuelita:

Señora Alejandra Villagrán V.
Con sincero cariño.

A Marina:

Con el sentimiento de amor perdurable,
que se manifiesta a través de la sensibilidad.

A Aura Itzel:

Dedico especialmente la presente tesis a mi niña,
con todo el cariño y amor paternal.

A mis entrañables hermanos:

Gloria,
Ana María,
Ignacio ,
Eva y
Francisco.

Por la unión que siempre ha existido entre nosotros.

A mis amigos:

Por su incuestionable y valiosa amistad,
con sincero afecto.

A la Facultad de Derecho:
Institución donde se forma a los fu-
turos juristas, donde se inicia el
camino profesional, guiados por su
excelso profesorado, siempre con una
tendencia al bien; cuyos principios
deben ser leales y encaminados a la
justicia...el ser humano muere, pe-
ro nunca morirá su causa.

Al señor Licenciado José Barroso Figueroa:
Quien con su valiosa orientación hizo po-
sible la realización del presente trabajo.
Con agradecimiento.

A mis sobrinas:
Con cariño.

A todo aquel que una u otra forma
contribuyó a la realización del
presente trabajo.

INTRODUCCION

Un problema que en la actualidad se ve reflejado en la realidad social, lo constituyen las denominadas situaciones de hecho o concubinatos, donde la protección y seguridad a los integrantes del mismo se ve condicionada a la cumplimentación de los requisitos exigidos en la legislación civil, por lo tanto, al no establecerse disposición alguna en dicho ordenamiento jurídico de las diversas situaciones en que se pueden colocar los que no satisfagan tales requisitos, se hace imprescindible un minucioso estudio al respecto, para así reglamentar adecuadamente y acorde a la realidad que sustentan los miembros del concubinato.

Por consiguiente, la finalidad de este trabajo es la de resaltar la importancia de ampliar los derechos alimentarios a los concubinarios, así como la prevención, por parte de la ley, de las diversas situaciones en que se colocan los integrantes de esta situación de hecho, y a las que el legislador deberá valorar otorgándoles una solución práctica, adoptando una postura acorde con la realidad social del concubinato y dejar de seguir manteniendo una actitud indiferente ante este problema.

Así, se hará una breve descripción de los antecedentes históricos del concubinato, con la finalidad de conocer las diversas tendencias adoptadas por los sistemas jurídicos romano y español, destacando especialmente el sistema jurídico mexicano, para de esta forma establecer la evolución jurídica de esta figura.

Posteriormente, se mencionarán los factores que han influido en la regulación jurídica del concubinato, así como la evolución de éste en el Código Civil para el Distrito Federal, considerando las principales aportaciones de la doctrina al respecto.

Asimismo, se hará referencia a las generalidades del Derecho de Alimentos en la perspectiva jurídica, tomando como base a la legislación del Distrito Federal, examinando, igualmente, las diferentes posturas adoptadas por la doctrina de autores.

Finalmente, se establecerán diferentes hipótesis en las que se adecuan los integrantes del concubinato, a fin de que el legislador las evalúe, y así establezca los mecanismos necesarios para evitar que personas inocentes sufran menoscabo en su integridad personal, al no poder contar con los recursos necesarios para su subsistencia, tomando como base la solidaridad social y el derecho a la vida que tiene todo ser humano.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	VI

CAPITULO PRIMERO

EL CONCUBINATO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.....	1
II.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.....	12
III.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO ANTERIOR AL CODIGO CIVIL DE 1928.....	17
III.1.- EL CONCUBINATO Y LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884..	18
III.2.- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 Y EL CON- CUBINATO.....	22

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA Y REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

I.- CONSIDERACIONES DOCTRINALES EN TORNO AL CONCUBINATO...	28
I.1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.....	34
I.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.....	37
II.- REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO PO SITIVO MEXICANO.....	43
II.1.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO.....	47

	Pág.
II.2.- REQUISITOS DEL CONCUBINATO.....	52
II.2.A.- DURACION DEL CONCUBINATO.....	55
II.2.B.- DERECHOS DE LOS CONCUBINOS.....	56
II.3.- EFECTOS DEL CONCUBINATO.....	60
II.3.A.- EFECTOS DEL CONCUBINATO ENTRE LOS CONCUBINOS.....	62
II.3.B.- EFECTOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS HIJOS....	67
III.- EVOLUCION DE LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL CO- DIGO CIVIL VIGENTE.....	69

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

EN SENTIDO JURIDICO.

I.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.....	78
II.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	80
II.1.- RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	81
II.2.- CARACTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS.....	83
II.3.- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.....	84
II.4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.....	85
II.5.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.....	86
II.6.- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.....	88
II.7.- CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS.....	89
II.8.- DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.....	90
II.9.- CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.....	92
II.10.- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES....	94
II.11.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUM--	

	Pág.
ALIMENTOS.....	95
III.- CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.....	96
III.1.- REGULACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS TRATANDOSE DE PER SONAS MAYORES DE EDAD.....	99
III.2.- REGULACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS TRATANDOSE DE PER SONAS MENORES DE EDAD.....	100
IV.- GARANTIA DEL PAGO DE ALIMENTOS.....	102
V.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.....	104
VI.- CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.....	107

CAPITULO CUARTO

EL CONCUBINATO Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA DIVERSAS SITUACIONES QUE LA LEY DEBE PREVER.

I.- PROBLEMA GENERADO CUANDO ALGUNO DE LOS CONCUBINOS CON TRAIGA MATRIMONIO Y EL QUE QUEDE LIBRE NO SE ENCUEN-- TRE EN POSIBILIDADES ECONOMICAS PARA SUBSISTIR O SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO FISICAMENTE PARA TRABAJAR...	110
II.- PROBLEMA QUE SE ORIGINA CUANDO DURANTE EL CONCUBINATO AMBOS CONCUBINOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMO- NIO Y ALGUNO DE LOS DOS NO CUENTE CON LAS POSIBILIDA- DES ECONOMICAS PARA SU SUBSISTENCIA.....	117
III.- ANALISIS DEL SUPUESTO EN QUE DURANTE EL TIEMPO QUE DU- RE EL CONCUBINATO SE DE OTRA RELACION EXTRACONYUGAL..	122

	Pág.
IV.- QUE OCURRE CUANDO SE TERMINA EL CONCUBINATO Y NO SE HAN PROCREADO HIJOS Y SE TIENE MENOS DEL TIEMPO EXIGI DO POR LA LEY.....	127
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	135

CAPITULO PRIMERO

EL CONCUBINATO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

Para establecer la figura del concubinato es necesario analizar la importancia que tenía el justo matrimonio para los romanos, es decir, el derecho a contraer el iustae nuptiae, así como mencionar cuándo un ser humano tenía calidad de persona en el Derecho Romano.

En la Roma antigua no todos los seres humanos poseían la calidad de personas, y únicamente se le concedía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. Para poder tener esa calidad, se debían reunir los siguientes requisitos:

- 1.- El status libertatis, es decir, ser libres y no esclavos.
- 2.- El status civitatis, el ser romanos y no extranjeros.
- 3.- El status familiae, es decir, tener una independencia de la patria potestad del jefe de familia.

Una vez reunidos estos requisitos se adquiría la ciudadanía romana, la cual se veía favorecida de varios privilegios, unos de carácter privado, como lo eran el connubium, el commercium y el acceso a las legis actiones, y otro de carácter público, como lo

eran el *ius suffragii*, el *ius honorum* y el derecho a servir a las legiones.

El *connubium* era el derecho de casarse en justo matrimonio, es decir: "Es la aptitud legal para contraer las *justae nuptiae*". (1). Para tener la recíproca capacidad matrimonial, también era necesaria la edad púber, la que se daba al tener catorce años el hombre y doce años la mujer.

En oposición al *connubium* se encontraba el concubinato. "Se llama concubinato a la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin la intención de considerarse marido y mujer". (2). El concubinato en Roma, desde tiempos muy remotos, fué una forma de unirse entre un hombre una mujer, como si fueran esposos, con la finalidad de perpetuar la especie y sin la formalidad de la ceremonia religiosa, que era la que por sí misma daba a esta unión el nombre de matrimonio justo, pero que sólo era un derecho que poseían aquellos seres humanos que tenían la calidad de personas para el Derecho Romano.

Para los romanos el matrimonio era la ceremonia sagrada por excelencia, ésta no era realizada en el templo de alguno de

(1).- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición francesa. Porrúa. México, 1989, pág. 103

(2).- ARANGIO RUIZ, VINCENZO. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la décima edición italiana. De Palma. Buenos Aires, 1986, pág. 519.

sus dioses, sino en la casa y en presencia del Dios doméstico.

"El matrimonio del más antiguo Derecho Romano es un acto o hecho jurídico en virtud del cual una mujer, sui o alieni iuris, sale de la familia de origen y entra en una nueva familia, en condición de sometida y con la particular función de procrear al jefe de familia o a uno de sus súbditos libres, una descendencia legítima". (3).

El matrimonio desune a la mujer de la familia y rompe todo lazo religioso con la domus de su padre, la mujer desde ese momento pertenece a su familia, ellos se han convertido en sus propios antepasados. Al respecto, dicen los jurisconsultos que no se puede pertenecer a dos familias ni a dos religiones domésticas, ya que con el iustae nuptiae la esposa se encuentra íntegramente en la familia y en la religión de su esposo.

El matrimonio justo reviste gran importancia en la Roma antigua, siendo éste la forma legítima de constituirse la familia, el iustae nuptiae debe de cumplir con varios requisitos para tener plena validez en el ius civile, y la unión que no cumple con éstos se convierte en un concubinato.

Los requisitos del justo matrimonio son los siguientes:

(3).- ARANGIO RUIZ, VINCENZO. Op. Cit., pág. 110.

1.- Se requiere de la capacidad civil, es decir, que los cónyuges tengan el ius connubium, lo que significaba que fueran ciudadanos romanos.

2.- Que se tenga la capacidad natural, es decir, que los pretendientes sean sexualmente capaces, el hombre de catorce años y la mujer de doce años.

3.- Se requiere del consentimiento de los pretendientes y de sus paterfamilias.

"Son precisos otros requisitos, determinados de un modo negativo por la ausencia de ciertas condiciones, por lo que en las escuelas se usa el término de impedimentos matrimoniales".(4).

Se diferencian en absolutos y relativos: son absolutos un matrimonio ya existente y la esclavitud de uno de los cónyuges; son relativos: el parentesco de sangre dentro de ciertos grados, la afinidad, el adulterio y el rapto.

Los habitantes de Roma que no cumplían alguno de los requisitos anteriores se unían por medio del concubinato, que también es una forma de perpetuar la especie y de constituirse la fa-

(4).- BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la octava edición italiana. Editorial Reus. Madrid, 1979, pág. 185.

milia. Para algunos seres humanos la única manera de formar una familia era por medio del concubinato.

Desde los tiempos antiguos de Roma y de otros pueblos, el concubinato fué una de las formas como se formó la familia y se dió como una situación social que no fué posible en sus inicios reglamentaria, para así tener efectos jurídicos, sino fue hasta los tiempos del Imperio cuando se le otorgaron algunos efectos de derecho.

"Los romanos dan el nombre de concubinato a una unión de orden inferior más duradera, y se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas". (5).

Las relaciones sexuales fuera del matrimonio con una persona de condición honesta, eran rigurosamente castigadas por la Ley Julia, la que se inclinaba a favor del matrimonio y del que era protectora; en cambio, el concubinato no lo castigaba la ley y se difundió ampliamente en la sociedad imperial y, aún cuando era una institución de hecho meramente tolerada, no se confundía con las uniones pasajeras y voluptuosas.

"La ley Julia castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las justae nuptiae, haciendo una excepción en fa-

(5).- PETIT, EUGENE. Op. Cit., pág. 110.

vor de la unión duradera llamado concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal". (6).

En efecto, es en la época de Augusto cuando el concubinato obtiene su sanción legal y su denominación, otorgándole la categoría de matrimonio inferior. De que el concubinato sea un verdadero matrimonio, aunque de orden inferior, se advierte que se contrae sin las formalidades del matrimonio justo, donde se considera que es indispensable la pubertad de las partes; no es necesario el consentimiento del paterfamilias y no podrá darse entre personas cuya afinidad o parentesco los volvería incapaces para contraer iustae nuptiae. De igual forma, es incompatible con un matrimonio no disuelto, y no se puede tener una esposa y una concubina al mismo tiempo.

El concubinato, al ser considerado un matrimonio inferior, no da a la mujer el rango social del marido, ni a éste da la patria potestad sobre los hijos, quienes nacerán sui iuris. Esta unión produce la cognación, es decir, el parentesco natural entre el hijo de la madre y los parientes de ésta. Fue en el Bajo Imperio y desde la época de Constantino donde se reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos de concubinato, designándolos con el nombre de liberi naturales, a los que el padre pudo legitimar, y fue en la época de Justiniano cuando se le otorga a

(6).- ARANGIO RUIZ, VINCENZO. Op. Cit., pág 487.

esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Los hijos nacidos de un concubinato son *liberi naturales* y están exentos de la patria potestad, debido a que su nacimiento no es de un matrimonio justo y por lo tanto no son los seguidores del culto doméstico, de tanta importancia para la antigua Roma, por lo que sólo se permite el reconocimiento de un hijo natural cuando el paterfamilias no tiene descendencia, para que, de acuerdo a la ley del culto religioso de su *domus*, continúe con la perduración de su propia familia, y este reconocimiento se hace a través del justo matrimonio con la madre, siempre que sea aconsejable; pero cuando no es posible, entonces se legitima al hijo natural mediante una ceremonia religiosa que tiene lugar en la *domus*. A través de la *rescripto* se daba la legitimación de los hijos, cuando existía imposibilidad del *iustae nuptiae* con la concubina.

En el concubinato se dan los siguientes efectos jurídicos:

1.- La mujer que vive en concubinato, no se encuentra relacionada al culto doméstico; por lo tanto, no se encuentra sumisa a la autoridad marital.

2.- El hijo nacido del concubinato no se encuentra bajo la autoridad del padre, no existe una unión religiosa. La paternidad no otorgaba por sí sola algún derecho al padre.

3.- El paterfamilias utilizó la figura de la rescripto para legitimar al hijo liberi naturales, cuando no era posible el matrimonio con la concubina, por no tener el connubium, o tratarse de una concubina difunta.

Por lo que respecta al iustae nuptiae, se dan los efectos jurídicos siguientes:

1.- Los cónyuges se deben fidelidad, al respecto el derecho es más severo con la mujer que con el hombre, ya que la infidelidad introduce sangre extraña a la familia.

2.- La esposa tiene el deber de vivir con su marido, ya que pasa a formar parte del culto del marido; es decir, de la domus, así como pasa a ser la hija de su marido.

3.- Los hijos nacidos dentro del matrimonio están bajo la patria potestad del paterfamilias y siguen la condición social de éste. De igual forma, tiene el derecho a casar a sus hijos para perpetuar el culto doméstico, así como el de excluir a un hijo de la familia y del culto, e incluir a un extraño mediante la adopción.

4.- El paterfamilias tiene el derecho a nombrar un tutor a la mujer y a los hijos, cuando se encuentra en vísperas de morir; en él descansaba totalmente la propiedad, la que no podía dividirse.

5.- La *adfinitas*, es decir, el impedimento para contraer matrimonio con la suegra o suegro, aún después de disuelto el matrimonio.

6.- El derecho del *paterfamilias* de velar por la continuidad del culto del hogar, la que se extingue con su muerte y la continuidad pasa al hijo.

Por otra parte, las causas de disolución tanto para el *iustae nuptiae* como para el concubinato, son las siguientes:

1.- Por la muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, de uno de los concubinos.

2.- Por el *repudium*, ya que la principal finalidad del matrimonio justo era la de perpetuar el culto religioso, y si la mujer era estéril se le repudiaba; uno de los fines del concubinato era la procreación y la descendencia, y también se daba el repudio del concubino a la concubina por estéril.

3.- Por el adulterio: para el *iustae nuptiae*, la familia y la descendencia deben conservarse puras y el adulterio femenino ponía en peligro a la familia y al culto del hogar; para el concubinato se establece la fidelidad femenina para la pureza de la descendencia y esta situación de hecho toma la forma de legitimación en el derecho.

En el Derecho Romano estas dos especies de derechos y relaciones familiares, es decir, la familia romana y la familia natural son en esencia diversas, por ser diversa la estructura y la función social de cada una de ellas. En el desarrollo de la historia del Derecho Romano esta diversidad se va desintegrando, dando lugar a que ambas coincidan más, claro está que el concubinato siempre estaba por debajo de las ventajas jurídicas que se le otorgaban a la *iustae nuptiae*.

En efecto, el concubinato alcanzó el grado de institución jurídica durante el Bajo Imperio, pero no en sentido favorable, ya que los emperadores tuvieron la tendencia a desaparecer el concubinato, por lo que limitaron las donaciones y legados a la concubina y a los hijos de ésta; igualmente limitaron la arrogación de los hijos, pero estimulando con medidas temporales al matrimonio y a la legitimación. Es en la época de Justiniano cuando se muestra una tendencia en favor del concubinato y se le eleva a *inaequale concugium*, se le concede a la concubina y a los hijos naturales un derecho limitado de sucesión legítima, derecho a los alimentos en comparación con los hijos legítimos, extiende al concubinato los requisitos del matrimonio.

Es de resaltar que en esta época se dá un cambio esencial al concubinato: el rango social, que ya no forma como impedimento para el matrimonio, y en lo opuesto, tampoco lo es para el concubinato, ya que se puede tener también como concubina a una mujer honesta e ingenua, con la limitante de que se haga declara--

ción expresa.

Con los emperadores cristianos, se procuró evitar los concubinatos, para ello se limitaron las donaciones y legados a la concubina y sus hijos; sin embargo, como ya se mencionó, fue Constantino quien reconoció un lazo natural entre el padre y el hijo nacido del concubinato, y se estableció que estos hijos se legitimaban al contraer los concubinos matrimonio.

Resaltando la influencia de los emperadores cristianos, el Derecho Canónico se mostró muy severo con el concubinato, esta severidad se interpretó en la imposibilidad de dejar sus bienes, después de su muerte, a su descendencia.

Sin embargo, el concubinato fue una institución tolerada durante muchos años. Es hasta la época de Basilio Macedón y León el Filósofo que lo abolieron de una forma general, considerándolo algo opuesto al cristianismo, que lo combatió implacable y tenazmente.

II.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

España en la antigüedad se ve influenciada por la cultura romana, cuando se le denominaba Hispania y ésta era provincia de aquélla, y que más tarde alcanzó la ciudadanía a través de una norma jurídica, es decir, la nacionalización en base a una ley; tiempo después, cuando se propagaron las ideas cristianas, España las admite considerablemente cambiando el pueblo español en un ferviente seguidor de las ideas cristianas y de la idea de la familia cristiana.

Es en la época del rey Recaredo cuando se permite la intervención del clero en los asuntos políticos y con ello se confirma el triunfo de la iglesia católica, así como el concepto del matrimonio sacramento, lo que quiere decir que el régimen del matrimonio y lo referente a la familia fueron regulados por la iglesia; es aquí donde se reconoce la importancia de la mujer en el hogar y se reglamenta todo lo referente al matrimonio y a la familia debido a la estrecha relación entre la iglesia y el Estado.

Es en la época del cristianismo cuando se trata de combatir a todo aquello que atentara contra la estabilidad de la familia, encontrándose entre éstas el concubinato; por lo tanto, la doctrina de los canonistas y las Partidas ejercieron una influencia decisiva en Castilla, donde se admite al Derecho Canónico para regular lo referente a la familia, de igual forma se acepta en Cataluña como supletorio de la Legislación Civil, por lo que en toda

España es aceptada la Legislación Matrimonial del Concilio de Trento.

Es durante la dominación árabe, a partir de la conquista del año de 711 y durante ocho siglos, cuando influyeron en el pueblo español y tuvieron que aceptar, en contra de sus costumbres e ideas morales acerca de la familia y del matrimonio, la unión de las parejas sin las formalidades del matrimonio cristiano, la que daba como consecuencia el concubinato, que era una forma común de vida entre los islamíticos.

A consecuencia de la división del califato de Córdoba, se origina un desmembramiento del pueblo árabe, ocasión que aprovecha España para tratar de recuperar su territorio, acción que se ve interrumpida por la invasión de los Almohades, por lo que los españoles solicitan ayuda al Papa Inocencio III para contrarestar los embates del pueblo bárbaro, logrando erradicarlos por completo en los comienzos del siglo XV.

Con los reyes católicos, en el año de 1479, nuevamente tiene vigencia la regulación del matrimonio sacramental regida por la iglesia católica.

"El matrimonio es de este modo una imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o Cristo con la iglesia. Por último, es un signo productor de gracia de estado que capacita a los esposos para que vivan de tal forma su unión sacramental que efectivamente

realicen la semejanza del misterio Cristo-Iglesia". (7).

El concubinato se da en España como hecho social no regido por el Derecho, por lo que estas situaciones de hecho se daban en España como consecuencia de la invasión árabe y las relaciones islamíticas llevadas a cabo por ellos, quienes veían al concubinato como una forma de vida normal; sólo fue aceptada esta unión hasta la ley de las Partidas.

Las Partidas autorizan a los solteros a tener concubina, a esta unión se le conoció con el nombre de "barraganía", la que tiene sus orígenes en tradiciones romanas ante la existencia de dos razas, entre las que en un principio no podía celebrarse el matrimonio.

La palabra barraganía viene de "barra", voz árabe que significa "fuera" y "gana", que se refiere a ganancia. Barraganía es, etimológicamente, la ganancia hecha fuera del mandamiento de la iglesia.

La barraganía era un contrato de amistad, bajo condiciones de fidelidad y permanencia voluntaria, tenía como requisitos - la aptitud nupcial, soltería de ambos y singularidad; además, la barragana no debía ser virgen ni viuda honesta, y debía tener cuando menos doce años. Respecto del caso de la viuda honesta, se permitía si la pareja se manifestaba ante testigos honorables.

(7).- CHAVEZ ASECIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Porrúa. México, 1984, 1984, pág 33.

Por lo que respecta a los hijos naturales, de acuerdo con las leyes de Partida, eran los habidos de barragana, siendo la ley II de las de Toro la que modifica este concepto, estableciendo que se consideraban los hijos como naturales cuando reunieran los requisitos siguientes:

"Tres, pues, eran los requisitos exigidos para que un hijo se reputara natural: 1o.- Que los padres pudieran casarse al tiempo de la concepción o del parto. 2o.- Que pudieran hacerlo sin necesidad de dispensa. 3o.- Que el hijo fuera reconocido por el padre". (8).

Al respecto, se da una clasificación de los hijos, considerándolos, por una parte, adulterinos si son consecuencia de la unión entre personas de las que una de ellas estuviera casada; de incestuosos, los nacidos de parientes en grado a los que estaba prohibido el matrimonio; de sacrílegos, los nacidos de persona o personas con voto solemne de castidad y, finalmente, de hijos mán-ceres, los nacidos de prostituta.

En los derechos antiguos no figura la investigación de la paternidad, debido a que la existencia del concubinato hacía cierta la filiación natural y porque eran muy escasos los derechos atribuidos a los hijos ilegítimos. Es hasta la época de la Revolu-

(8).- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. 1899-1969. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV. Derecho de Familia. Editorial Reus. Madrid, 1944, pág. 16.

ción francesa que no existen prohibiciones contra la investigación de la paternidad, ya que los efectos de ésta se limitaban a la obtención de alimentos, sin atribuir derechos sucesorios.

La ley XI de Toro modifica el concepto de los hijos naturales que establecía el derecho romano y las leyes de Partidas, ampliando la utilidad de la naturalidad a los hijos nacidos de mujeres que no vivieran con sus padres, estableciendo como requisito indispensable el reconocimiento de éstos. Esta ley dió origen a dudas de si el reconocimiento había de ser voluntario o necesario, predominando al final "...que, al no exigirse por la ley forma especial de reconocimiento, estaba admitido el tácito o presunto, siendo así declarado por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, entre ellas las del 8 de octubre de 1853". (9).

Finalmente, las Partidas dedican el título XV, Partida IV que se llama: De las otras mujeres que tienen los hombres, que no tienen bendiciones; es precisamente en este ordenamiento donde se autoriza a los solteros a tener concubina (barragana) siempre que sean célibes, mencionando que en caso de entenderse podían contraer matrimonio.

(9).- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Op. Cit., pág. 22

III.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO ANTERIOR AL CODIGO CIVIL DE 1928.

El concubinato en el derecho constituye un problema de orden moral y social, más que de una regulación técnico-jurídica, ya que al satisfacer plenamente los requisitos que el legislador ha establecido para el matrimonio, no logra una solución que garantice a la mujer que ha formado una familia, que le ha dado hijos al concubinario y le ha sido fiel, y únicamente la diferencia que guarda frente al matrimonio, es la manifestación expresa ante el Oficial del Registro Civil, que solo es una cuestión de carácter formal y, al igual que éste, constituye una forma de integrar a la familia. "Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos. Por ejemplo, el derecho a alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho". (10).

Afortunadamente, se ha ido dejando a un lado aquella cogtumbre basada en supuestas conveniencias sociales, que estimuló el

(10).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1971, pág. 345.

código francés, siguiendo la idea de Napoleón. Claramente se denota que al derecho debe de interesarle todo lo relacionado a la figura del concubinato, ya que reuniendo o no los requisitos necesarios que establece la ley, da como consecuencia la formación de la familia, que viene a ser la célula fundamental de la sociedad.

Por lo tanto, era discriminatorio que se considerara al concubinato como un matrimonio inferior, al que no se le otorgaban derechos ni reconocimiento alguno dentro de la legislación, lo que equivalía a ir en contra de los atributos legales que se le confieren a un ser humano.

III.1.- EL CONCUBINATO Y LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

A).- PARA EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Es el 13 de diciembre de 1870 cuando se publica el Código Civil, por decreto número 6855, el que viene a derogar toda legislación anterior.

Por lo que se refiere al capítulo destinado al estado civil de las personas, nos encontramos con las actas de nacimiento, las de tutela, las de reconocimiento de los hijos naturales, las de emancipación, las de matrimonio y las de defunción.

El Código Civil de 1870 en su artículo 159 definía al

matrimonio como:

"La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (11).

Se fija que el matrimonio debe celebrarse con las formalidades que la propia ley establece; así también, deberá ser ante las autoridades que determine la misma ley.

Dentro de las obligaciones que se establecían para los esposos, se tenía que el esposo debía proteger a su esposa, la mujer debía obedecer a su marido en lo doméstico, así como en la educación de los hijos y en la administración del hogar, también el esposo era representante legítimo de su mujer, ésta no podía asistir a juicio sin el consentimiento de su marido, siendo éste por escrito, ni aún en litigios anteriores al matrimonio, que hubiera empezado la mujer; se notaba un predominio del marido dentro del matrimonio en estos preceptos legales.

El Código Civil de 1870 no regulaba el concubinato, ni le reconocía efectos jurídicos, ya que esta situación de hecho, no regida por el derecho, únicamente se daba entre las clases populares de la sociedad mexicana, por lo que el derecho todavía no le

(11).- CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1870 POR DECRETO NUMERO 6855.

otorgaba un debido reconocimiento.

El ordenamiento jurídico en mención hizo una clasificación de los hijos legítimos y de los de fuera del matrimonio, otorgándoles la calidad de naturales y espurios, es decir, de adulterinos e incestuosos; todo lo anterior para el efecto de la herencia y de la parte proporcional que le corresponde a cada hijo, según sea su posición, de acuerdo a la clasificación establecida por el Código Civil.

La patria potestad fué un privilegio exclusivo para el padre de la familia, y sólo tenía ese derecho la madre cuando el padre faltaba.

Se estableció como edad mínima para poder contraer matrimonio la de catorce años para el hombre y de doce años para la mujer, pero con la limitante de que antes de los veintiún años debía darse el consentimiento del padre y a falta de él, el asentimiento de la madre.

Asimismo, se fijó el parentesco de afinidad entre la mujer y los parientes consanguíneos de su esposo y entre éste y los de aquélla. Es de resaltar que también se estableció el parentesco por afinidad en el concubinato, a diferencia del código actual que no reconoce la afinidad en la situación de hecho del concubinato.

B).- PARA EL CODIGO DE 1884.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 confirman la naturaleza civil del vínculo matrimonial y establecen, ante todo, el carácter indisoluble del matrimonio. En ninguno de éstos códigos se establecía disposición alguna en relación al concubinato.

El concubinato como situación de hecho no regulada por el derecho, existió en esta época, particularmente en el pueblo mexicano, sólomente como una realidad social, pues el derecho no le confería regulación alguna dentro del ordenamiento jurídico respectivo; por lo tanto, no se le concedían ningún tipo de efectos jurídicos. No fue sino hasta el Código Civil de 1928 en donde se reglamentó a esta forma de integrar a la familia, y se les otorgaron efectos jurídicos a los alimentos y herencia.

La única diferencia importante en el Código Civil de 1884 fue la inclusión de la libre testamentificación. Al respecto, transcribo lo siguiente:

"la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente, de los hijos de matrimonio. Es decir, se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos), por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos". (12).

(12).- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. Op. Cit., pág. 59.

III.2.- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 Y EL CONCUBINATO.

Es el nueve de abril de 1917 cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, expide la Ley sobre Relaciones Familiares, considerada el primer ordenamiento jurídico que deroga la idea fundamental del Derecho Romano, de que la familia estuviera constituida sobre la base de la autoridad absoluta del paterfamilias, quien ejercía sobre los hijos y la mujer un poder absoluto que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, que establece a la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia". (13).

La Ley sobre Relaciones Familiares derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884. En su artículo 13 define al matrimonio como un contrato civil, a diferencia de los códigos anteriores, que lo definían como un contrato social; también acepta la figura del divorcio, pues lo define como un vínculo disoluble, en tanto los anteriores códigos lo definían como indisoluble.

"Art. 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un

(13).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, pág. 3

solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"(14)

Con la afirmación del vínculo disoluble se introduce en nuestra Legislación Civil el divorcio vincular, el divorcio suprime el nexo y deja a los cónyuges en aptitud de volver a contraer matrimonio; así, tenemos el divorcio necesario y el de mutuo consentimiento.

En esta ley se establece que los derechos y obligaciones personales de los cónyuges deben de estar en un plano de igualdad entre ellos, por lo que se determina de una forma expresa que ambos cónyuges tienen el derecho a consideraciones iguales en el hogar.

De la misma forma que el esposo debe dar alimentos a su mujer, así como de contribuir a la satisfacción de todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de igual forma, la mujer debe atender todo lo referente al hogar, por lo que será la encargada de los asuntos domésticos, del cuidado y dirección de los hijos; como consecuencia de esto último no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del esposo.

La mujer necesita permiso del esposo para prestar un ser

(14).- Op. Cit., pág. 24.

vicio personal subordinado, o servir en un empleo, comercio o para ejercitar alguna profesión; siendo mayor de edad tiene plena capacidad para gobernar sus bienes y, así también, para ejercer las acciones que le competan sin requerir del consentimiento del esposo.

Por lo que se refiere a la patria potestad, el ejercicio de ese derecho compete a ambos cónyuges, en contra posición con los anteriores ordenamientos que sólo se la conferían al padre de familia.

La Ley sobre Relaciones Familiares amplía las reglas establecidas que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben encaminarse al reconocimiento de los hijos naturales: "Art.-176. Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio". (15). También dispone que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los reconoce, pero no reconoce el derecho de alimentos y de herencia en relación con dicho progenitor, derechos que los anteriores Códigos ya reconocían.

Asimismo, esta ley hace entrar en nuestro derecho civil la adopción, institución que no había sido contemplada en los Códigos anteriores, por considerarse fuera de la costumbre de la sociedad mexicana, "...entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la liber
(15).- Op. Cit., pág. 61.

tad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble". (16).

Por similares razones, se hace necesario reformar lo referente a la tutela, para que se dé una protección más eficiente a las personas sujetas a ella, solucionando los abusos que frecuentemente se cometen.

Se establece que la sociedad legal deriva de los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, y que ésta se liquidará a petición de cualquiera de los cónyuges, y de no darse así continuará ésta regida por las disposiciones establecidas por la misma ley. También se introduce el régimen de separación de bienes, es decir, la libertad de los cónyuges de cambiar el régimen conyugal.

No obstante que la ley hace referencia a la importancia de las instituciones sociales y muy singularmente a las familiares, mencionando al respecto: "...sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando

(16).- Op. Cit., págs. 6 y 7.

el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social". (17), no incluyó al concubinato, que también es una forma con la cual se integra la familia, aunque ya empezó a estar vigente uno de los aspectos importantes de esta figura jurídica, como son el reconocimiento del hijo natural, el derecho a llevar el apellido del progenitor que lo reconozca; aunque deliberadamente no le reconoce al hijo natural el derecho de alimentos y de herencia, que se establecían en los Códigos anteriores, por lo que aún el concubinato se encontraba en un plano menor respecto del matrimonio, y es hasta el Código Civil de 1928 cuando se le reconoce por primera vez.

Para finalizar, considero conveniente transcribir la manera de elogiar a la Ley sobre Relaciones Familiares, realizada por el Licenciado Eduardo Pallares en sus consideraciones generales:

"Creemos que sus autores han obrado con el deseo manifiesto de mejorar la condición económica de la mujer, y castigar con energía los desmanes que tradicionalmente cometían los hombres inmorales, sin esperar castigo de ningún género. Desde este punto de vista la ley merece una loa completa, y representa un adelanto.

(17).- Op. Cit., pág. 6.

manifiesto en el derecho civil mexicano. El reconocimiento forzoso de la paternidad, cuando hay posesión de estado, nos parece inmejorable, y digno también de alabanza; el castigo que se impone a los padres cuando abandonan la familia que han formado, ha de merecer la bendición de muchas víctimas inocentes". (18).

(18).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Comentada por Eduardo Pa--
llares, págs. 22 y 23.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA Y REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

I.- CONSIDERACIONES DOCTRINALES EN TORNO AL CONCUBINATO.

Diversas han sido las posturas adoptadas por el Derecho respecto al concubinato, aún cuando algunos autores coinciden al establecer que su significado es el mismo; al respecto, la Licenciada Sara Montero Duhalt menciona lo siguiente: "Significa siempre una unión sexual diversa del matrimonio y en muchas ocasiones, semejante al mismo". (19).

En la doctrina se le ha definido al concubinato como un hecho jurídico sui generis y se han aceptado sus efectos, aún cuando no se encuentre regulado como una institución jurídica expresa dentro de la legislación civil. Es en la jurisprudencia donde ha alcanzado reconocimiento, a través de los diversos fallos donde se han regulado sus efectos entre los concubinos, siendo este medio - donde se le otorga al concubinato su juridicidad.

Se ha sostenido en la doctrina, que el concubinato es

(19).- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1984, pág. 163.

una situación que afecta o que va en contra del régimen de la familia, que es contrario a la moral y a las buenas costumbres; sin embargo, es de considerarse que el concubinato también constituye, al igual que el matrimonio, una forma por la que se integra a la familia y, aún cuando no presenta las formalidades de éste, reúne los elementos esenciales para ser considerado como una situación jurídica generadora de derechos.

La posición que sustentan los autores tiene diferentes puntos de partida; los que sostienen un criterio contrario a la juridicidad del concubinato, se fundamentan en el orden público, en la moral o las buenas costumbres; por el contrario, quienes admiten la juridicidad de aquél se inspiran en una realidad social.

Se sostiene que el concubinato es contrario a la familia y por lo mismo al orden público, ya que aquella constituye una institución fundamental en el orden jurídico; a contrario sensu, el reconocimiento jurídico del concubinato no implica ni el desplazamiento del matrimonio, ni de su régimen jurídico, ya que el reconocer jurídicamente al concubinato, viene a ser algo diferente de aquél y ambas figuras podrán convivir dentro de una regulación jurídica, sin que esto implique un retroceso. Hay que recordar que el concubinato también es una forma constitutiva de la familia. "En efecto, la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos menores de ella". (20).

(20).- SANCHEZ MEDAL, RAMON. El Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México, 1979, pág. 93.

El concubinato ha sido objeto a través de la historia de la humanidad, de restricciones y consideraciones varias, unas de carácter moral, religioso, social y jurídico. "En todos los sistemas en que se han reconocido algunos efectos al concubinato, éstos han sido menores que los del matrimonio y sólo algunos sistemas lo equiparan al considerar al concubinato como un matrimonio de hecho, otorgándole los mismos efectos". (21).

El tratadista Rafael Rojina Villegas consigna las diferentes actitudes que ha adoptado el sistema jurídico normativo en relación con el concubinato; las principales son las siguientes:

1.- Considerar al concubinato como un estado ajurídico, sin repercusiones negativas o positivas que produzcan relaciones jurídicas entre las partes, otorgándole simplemente una valoración moral. "Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no están reguladas por el derecho. Son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convenciones sociales". (22).

2.- Regular consecuencias jurídicas en relación con los hijos, a fin de otorgarles cierta protección, sin crear vínculos

(21).- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990, pág. 123.

(22).- MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit., pág. 164.

entre la pareja. Esta posición parte de una consideración moral; al respecto, transcribo lo siguiente: "...parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, sí es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre". (23).

Al considerarse al concubinato como una unión de hecho entre un hombre y una mujer, con un carácter inestable, es que se establece la necesidad de regular las consecuencias jurídicas respecto a los hijos provenientes de esa unión.

3.- Considerarlo como un hecho ilícito, estableciendo una sanción civil o penal, esta postura rara vez ha sido adoptada por el derecho, permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos. En el Derecho Romano, en la época de la República, el concubinato se consideró como un hecho, que de acuerdo a las circunstancias, constituía un stuprum o adulterio. "La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio". (24). En el Derecho Canónico se consideró que el concubinato era un delito grave y llegó a excomulgar a los concubinos, utilizando la fuerza pública para deshacer estas uniones.

(23).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., pág. 164.

(24).- GALINDO GARFIS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer curso. Editorial Porrúa. México, 1980, págs. 481 y 482.

4.- Reconocerlo como generador de vínculos jurídicos entre la pareja, pero en un grado inferior respecto del matrimonio, otorgándole a la concubina la facultad para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima. Esta tendencia ya aparecía en el sistema romano.

Para que el concubinato sea considerado por el derecho, debe reunir determinados requisitos, de los cuales destacan los siguientes:

A.- Deben de tener el status de casados, es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial, así como ser reconocidos públicamente (condición de publicidad).

B.- La unión debe ser permanente (condición de temporalidad), es decir, que exista una continuidad en las relaciones sexuales.

C.- Sólo debe existir una concubina, así como un solo concubino (condición de singularidad).

D.- Ninguno de ellos debe estar casado, ni debe existir impedimento alguno para contraer matrimonio.

E.- Una condición de fidelidad entre los concubinos, así como un elemento de moralidad en la unión.

5.- Equipararlo con el matrimonio en cuanto a sus efectos, siempre que reuna ciertas condiciones. la equiparación puede darse de pleno derecho, o bien, requerir la homologación por medio de una decisión judicial.

Al respecto, fue en el Código Civil del Estado de Tamaulipas donde se equiparó de una forma total al concubinato con el matrimonio; es en el artículo 70 donde se dispone que para los efectos de la ley, "se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer". Para que el concubinato produzca efectos semejantes al matrimonio y sea considerado como tal, las partes deben tener la capacidad jurídica necesaria para poderse unir.

En la mayoría de las ocasiones, la doctrina y la jurisprudencia no coinciden en sus consideraciones respecto del concubinato, por lo tanto, cuando aquélla se niega a reconocerle efectos en determinadas situaciones, la jurisprudencia al tener conocimiento de éstas, se ha visto en la necesidad de resolverlas, tomando como base el principio de equidad.

Por otra parte, en los países, sobre todo en aquellos donde se establece que no es necesario reglamentar las relaciones derivadas del concubinato, también se hacen notorias las oposiciones entre la doctrina y la vida cotidiana.

Considerando que del reconocimiento de esta forma de

constituir la familia se dan algunas consecuencias jurídicas, pero que determinadas situaciones no se prevén, donde precisamente la jurisprudencia es la que tiene conocimiento de éstas, entonces, todo "indica que en la práctica estas uniones son una realidad que se presenta, con mayor o menor frecuencia según la situación o época histórica, y que tan es así que la jurisprudencia ha tenido que avocarse a resolver los problemas que se originan del concubinato". (25).

I.1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Concubinato proviene de la palabra concubinatus, que significa: comunicación o trato de un hombre con su concubina. Por su parte, concubina significa manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.

De acuerdo a su origen y derivación, es una palabra que sugiere una forma de manifestación de las relaciones sexuales, con un carácter permanente y paralelo al matrimonio, es decir, es un modo de ser que se refleja en la costumbre.

En un sentido estricto, se ha definido al concubinato como la unión de un hombre y una mujer en aptitud para contraer matrimonio

(25).- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990, pág. 285.

nio, sin incurrir en violaciones de la ley. Con esto queda implícito que deben existir la capacidad sexual necesaria, así como la ausencia de impedimentos matrimoniales, siendo necesario que esta unión no sea incestuosa y que no exista un vínculo nupcial anterior.

El concepto de concubinato en un sentido estricto, ha sido definido de diferentes maneras por las diversas legislaciones y aún cuando los elementos que citan los autores han sido tomados en cuenta, debemos atender a cada ordenamiento jurídico para conocer lo que se debe entender por concubinato en el Derecho Positivo.

Por lo que hace al concepto jurídico de concubinato en la doctrina y en la legislación mexicana, se entiende de la siguiente manera: "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado hijos en común. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato". (26).

(26).- MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit., pág. 165.

En efecto, lo transcrito en el párrafo que antecede tiene su fundamento legal en el artículo 1635 del Código Civil, que menciona las dos hipótesis de cuando se configura el concubinato, es decir, cuando han vivido juntos por un tiempo determinado, o bien, si han procreado hijos.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que anteceden, considero que el concubinato se puede definir como la unión continua entre dos personas de diferente sexo, que ostentan el carácter de cónyuges, pero que no han cumplido con las formalidades del acto matrimonial, que se unen para ayudarse mutuamente a solventar los problemas de la vida diaria, así como para perpetuar la especie y que, por lo tanto, generan derechos y obligaciones, tanto para los concubinos, como para los hijos procreados, que el derecho sanciona y protege.

"Debemos tomar en cuenta que el concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables. Esto excluye, desde luego, las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente". (27).

(27).- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. Op. Cit., pág. 264.

I.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Para estar en la aptitud de establecer la naturaleza jurídica del concubinato, es conveniente realizar un breve estudio de las diferentes posturas que se dan al respecto, para finalmente establecer la que considera nuestra legislación.

Si el concubinato es una relación que genera ciertos efectos, respecto a los concubenarios y a los hijos, similar al matrimonio, se podría realizar un análisis de los diferentes puntos de vista con que se ha considerado al matrimonio, resaltando los siguientes: como institución, como contrato ordinario, como acto jurídico y, finalmente, como situación de hecho.

1.- COMO INSTITUCION.

Al no existir una regulación expresa del concubinato en la legislación mexicana, ya que únicamente se reglamentan algunos efectos que se producen en relación con los hijos y en relación con los concubenarios y, por lo tanto, no se puede decir que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato como una institución, como sucede en el matrimonio, por ser aquél una situación de hecho y no de derecho.

"...el concubinato como institución del Derecho Familiar no goza de una regulación especial de los efectos derivados de di-

cha unión, sino solamente se regulan las materias de sucesión y alimentos". (28).

Si se considera que las normas que se refieren al concubinato, son más bien de carácter moral y social que jurídico, no se establecería jurídicamente la naturaleza del concubinato.

2.- COMO CONTRATO ORDINARIO.

La doctrina y el Derecho Positivo consideran que el matrimonio es un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, que existe un acuerdo de voluntades, el cual se ve reflejado en el consentimiento expreso ante el Oficial del Registro Civil, para unirse en matrimonio.

Por otro lado, al concubinato, al satisfacer los requisitos exigidos por el Código Civil, se le otorgan limitados derechos a sus partes; pero a diferencia con el matrimonio, no se da la manifestación expresa ante ninguna autoridad, por lo que no se configura un contrato ordinario, aún cuando exista el acuerdo de voluntades.

Al respecto, Planiol y Ripert señalan: "El matrimonio se
(28).- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. ¿Qué es el Derecho Familiar? . Promociones Jurídicas Culturales. Tercera edición. Mexico, 1987, pág. 83.

distingue del concubinato por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho, no un contrato, carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos, se halla totalmente fuera del Derecho. Todo lo que puede decirse de él, es que presenta carácter lícito". (29).

3.- COMO ACTO JURIDICO.

Para que exista un acto jurídico se requiere de un acuerdo de voluntades, una vez celebrado no puede terminarse o modificarse por voluntad de alguna de las partes, ya que obliga a los contratantes, no sólo a lo pactado, sino también a las consecuencias que, de acuerdo a su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso, o a la ley.

La unión en el concubinato puede terminarse en cualquier momento, por voluntad de uno de los concubenarios, sin previo aviso, sin responsabilidad legal alguna para ellos, pues al carecer de la solemnidad como requisito de existencia, el objeto no es semejante al del matrimonio. Por lo tanto, no se considera al concubinato un acto jurídico.

"La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los

(29).- PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Segunda edición. Cárdezas Editores. México, 1991, pág. 308.

concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas". (30).

4.- COMO SITUACION DE HECHO.

Como ya se estableció, es en la doctrina y en la jurisprudencia donde el concubinato encuentra su desenvolvimiento jurídico, donde se le ha definido como un hecho jurídico sui generis generador de algunos efectos.

"La cohabitación entre el hombre y la mujer (si ambos son solteros), la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes". (31).

Por consiguiente, se ha establecido que el concubinato es una situación de hecho, que genera efectos jurídicos, pero que no existe un órgano que regule la celebración del mismo, como sucede en el matrimonio, donde existe un estatuto que regula los derechos, obligaciones y deberes conyugales que emergen por la voluntad de las partes, por lo que el concubinato no es considerado una institución jurídica, sino como una situación de hecho.

(30).- PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES. Op. Cit., pág. 309.

(31).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág. 481.

"Produce algunos efectos en relación a los concubina--- rios, sin ser una institución jurídica porque no se reglamenta la forma y manera de constitución del concubinato, ni sus derechos y obligaciones".(32).

El concubinato aún cuando es considerado una unión de he- cho o, como lo denominan algunos autores, matrimonio de hecho, pro- duce determinadas consecuencias jurídicas, que el legislador le ha otorgado, por ser aquél una realidad social que no se puede negar, por lo que es conveniente proponer soluciones que protejan y den seguridad a los concubenarios, ya que al no regularse plenamente, se desconoce la responsabilidad del sujeto que con su actuar dese- equilibra hogares sin someterse a sanción legal o moral alguna y, por tanto, opta por mantener este tipo de uniones, dejando en de- samparo a la concubina y a los hijos.

"Frente a esta realidad social, el legislador no puede - sopretexto de mojigatería o ignorancia- dejar de proponer medidas jurídicas, que regulen y recojan esa auténtica y verdadera reali- dad de cómo muchos mexicanos han formado su familia". (33).

Por otra parte, se dice que el hecho de que se mencione a los integrantes del concubinato, así como a éste, en los diferen

(32).- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. Op. Cit., pág. 290.

(33).- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. Op. Cit., pág. 340.

tes ordenamientos jurídicos, no significa que se legalice, o que esta unión se transforme en lícita.

"Reglamentar no significa aprobar...La reglamentación del concubinato tiene muchas veces por objeto proteger a la esposa, cuyos derechos es preciso salvaguardar". (34).

Asimismo, algunos autores consideran al concubinato como un hecho ilícito, basándose en nuestra legislación, al establecer que la licitud es lo que el obligado debe hacer o no hacer; es decir, se hace referencia a las normas de orden público, de interés social, a las prohibitivas, así como a las buenas costumbres, logrando una armonía entre los sujetos de la relación jurídica.

Por el contrario, lo ilícito será lo que impida esta armonía, es decir, lo no permitido ni moral, ni legalmente.

Al constituirse el concubinato como una realidad social y ser aceptado en la comunidad como tal, considero que éste constituye un hecho lícito, ya que también existe armonía entre los sujetos de esta relación y no es contrario a las buenas costumbres, ya que ha satisfecho los requisitos que establece el Derecho Civil.

(34).- DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Segunda edición, Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 192 y 193.

II.- REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Existen otros avances en los diferentes ordenamientos jurídicos del Derecho Positivo Mexicano, en el que se otorga reconocimiento al concubinato, siguiendo la tendencia de proteger a las clases desamparadas. Así, tenemos los siguientes:

1.- La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 501 fracción III, establece el derecho a recibir indemnización en casos de muerte del trabajador, a falta de cónyuge supérstite, a quienes dependan económicamente de él; es decir, aquí se considera también a la concubina o concubino que reúnan los requisitos establecidos en el mismo precepto.

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las 2 fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". (35).

(35).- Ley Federal de Trabajo. Novena edición. S.T. y P.S.. México, 1992, págs. 170 y 171.

De la lectura del precepto que antecede, se colige que los requisitos establecidos en el mismo son semejantes a los que menciona el Código Civil, con la excepción del requisito de singularidad.

El requisito de la singularidad fue suprimido por la reforma publicada el 30 de diciembre de 1975, pues se concedió más importancia a la relación de dependencia económica, dándole reconocimiento a esta realidad social, especialmente a las clases desprotegidas.

2.- La Ley del Seguro Social establece en el artículo 72, el derecho a recibir la pensión de viudez por riesgo de trabajo, a falta de esposa a la concubina, en un 40% de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de una incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al concubino incapacitado en un 50% o más, sin bienes y que dependa económicamente de ella.

El artículo 92 establece el seguro de enfermedad y maternidad, así como el de asistencia médico quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, a falta de esposa a la concubina o concubino, según sea el caso, siempre que ambos hayan vivido juntos durante los cinco años anteriores a que empezó a padecer la enfermedad o hayan tenido hijos en común.

El artículo 152 regula la pensión de viudez que a falta de esposa supérstite, le corresponde a la concubina, siempre que

reúna los requisitos ya mencionados. La misma pensión le corresponde al concubino que haya dependido económicamente de la asegurada y se encuentre totalmente incapacitado para el trabajo.

El artículo 164 hace referencia a las asignaciones familiares que se conceden a los beneficiarios de los pensionados, por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada; a falta de esposa, será a la concubina, la que consiste en el 15% de la cuantía de la pensión.

3.- Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 82, enumera los sujetos a los que se transmiten los derechos agrarios, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, encontrándose a la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años.

En este precepto, se ha tomado en cuenta tanto a la procreación y convivencia marital, cuyo plazo se reduce a dos años, como a la situación de dependencia económica.

4.- La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala en el artículo 40, inciso d): para el caso de muerte del trabajador, los depósitos a favor de éste, a falta de viudo o viuda, corresponderán conjuntamente con hijos y ascendientes que dependían económicamente de aquél, a quien vivió los cinco años inmediatos anteriores o tuvo hijos con el trabajador. Se les exige a la concubina o al concubino los mismos requisi

tos que establece el Código Civil para el concubinato.

5.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se refiere al derecho a hacer uso de los servicios de atención médica, a falta de la esposa, la mujer con quien ha vivido con el trabajador o pensionista, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o procreó hijos con éste. Se le otorga el derecho a recibir una pensión por muerte o riesgos de trabajo del trabajador o pensionado.

Así vemos que los diferentes ordenamientos jurídicos han establecido derechos en beneficio de los integrantes del concubinato, con lo que se viene a reforzar que éste constituye una realidad social que sustentan gran cantidad de familias en México, y que por lo tanto, es conveniente considerar una reglamentación que proteja a los mismos, en la inteligencia de que será para aquellos cuya base se fundamenta en una causa social lícita.

Cabe señalar al respecto, el pensamiento y preocupación de autores que consideran conveniente la reglamentación del concubinato.

"...se agrega que es inmoral no proteger de alguna manera a quienes viven una vida regular y se comportan exteriormente como casados; que con nuestro sistema se encubre la conducta inicua de quien seduce a una mujer y luego de vivir largos años con ella

la deja abandonada a sus propias fuerzas". (36).

II.1.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO.

Es conveniente considerar el término con que se les ha designado a los protagonistas del concubinato, como son la concubina, el concubino y, en su momento, los hijos. En cuanto a la primera, se han establecido diversas denominaciones, tantas como formas de pensar hay en el ser humano, en tanto al hombre se le ha denominado sólo con alguna de aquéllas.

Derivado del concubinato, los términos de ambos sujetos es diferente, así vemos que la mujer será concubina y el hombre concubinario. Terminología que debería igualarse, o son concubinos, o ambos son concubinarios. "Si el Código Civil vigente ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por matrimonio o por concubinato, deben cambiarse los términos relativos". (37).

La terminación "ario" en las figuras jurídicas otorga la titularidad de un derecho, y si el concubinato es la unión que ge-

(36).- BORDA, GUILLERMO A.. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Séptima edición. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1977, pág. 68.

(37).- MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit., pág. 164.

nera algunos derechos alimentarios y sucesorios, para los integrantes, siempre que satisfagan las condiciones establecidas por el Código Civil, deberían de ser llamados concubenarios.

Por otra parte, en cuanto a las características, las principales son: temporalidad, publicidad, singularidad, libres de matrimonio, semejante al matrimonio, como unión, capacidad y fidelidad.

No se le otorga la calidad de concubinato a ^{la} unión transitoria entre un hombre y una mujer, por lo que, para que genere ciertos efectos, es necesario que la vida en común sea continua, lo cual no significa que el concubinato no esté sujeto al mismo desenvolvimiento que del matrimonio, por lo que pueden existir interrupciones parciales, como lo sería un viaje, sin que se termine la relación. De igual forma, no se terminará por desacuerdos en la vida cotidiana de los mismos, que diera lugar a una reconciliación.

Para satisfacer, plenamente, la característica de la temporalidad, se requiere de una comunidad de vida que la legislación civil establece en un mínimo de cinco años, a menos que antes hubiere un hijo. "Respecto a este elemento, ya hemos indicado que el artículo 1635 de nuestro Código Civil reduce el elemento temporal a una duración de cinco años".(38).

(38).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., pág. 348.

Asimismo, para que se configure la característica de la publicidad, el concubinato implica un reconocimiento público; es decir, la apariencia de matrimonio, ostentándose como consortes, pues de los elementos que nos señala el artículo 1635 del Código Civil, dice que deben vivir como si fueran cónyuges.

En efecto, cuando el concubinato se desarrolla de una forma oculta no producirá efecto jurídico alguno, por lo que éste deberá tener el status de casados, en una especie de imitación de la unión matrimonial, donde deberá ser reconocido en la colectividad en que se desenvuelve, es decir, tener un reconocimiento público.

En cuanto a la característica de la singularidad, únicamente debe darse la vida en común con una sola mujer y un solo hombre; la existencia de varios concubinos invalidaría los derechos que establece el Código Civil. Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que solo con una mujer ha habido comunidad espiritual y material, aunque bien pudieran darse otras relaciones pasajeras. "Ello no obsta, obviamente, a que cualquiera de los convivientes - pudiese mantener, momentáneamente o circunstancialmente, una unión sexual con tercera persona". (39).

(39).- ZANNONI, A. EDUARDO. Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia. Segunda edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993, pág. 239.

Si bien es cierto que no deben reconocerse efectos a favor del concubino que sostiene diversas relaciones de carácter sexual, también lo es que no hay razón para desconocer los derechos de aquel hombre o mujer que, en virtud de un engaño, se ha entregado a un concubino que no le ha sido fiel, ya que esto equivaldría a desconocer la responsabilidad del sujeto, que con su actuar ha desestabilizado hogares, sin someterse a exigencia moral o legal alguna.

Otra característica es que los concubinarios estén libres de matrimonio, durante el tiempo que dure el concubinato. Un matrimonio anterior, que se encuentre vigente, durante la vida en común de la pareja, daría lugar a la figura del adulterio y, por lo tanto, excluiría al concubinato.

En todo caso, al momento de terminarse el matrimonio que impide que se integre el concubinato, comenzará a correr el término de éste.

De igual manera, debe existir la posesión del estado de concubinato, la cohabitación como marido y mujer. La falta de solemnidad y de formalidades propias del matrimonio, no denegaría a aquél, ya que exteriormente se comportan y viven como casados.

"No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión es--

tado". (40).

Como consecuencia de la posesión de estado, se da la comunidad de lecho y domicilio, que a su vez se sustenta en la unión, característica del concubinato, entre un hombre y una mujer, ya que si los mismos viven como si fueran casados, de una manera pública, por lo tanto, existe una comunidad de lecho en un domicilio común, debe existir necesariamente una unión entre los mismos.

Igualmente, para que la unión sexual sea reconocida y, asimismo, se asemeje al matrimonio, es necesario que los concubinarios tengan la edad indispensable para contraer esta relación, es decir, que tengan la capacidad para comprender las consecuencias que genera el establecimiento de esa unión.

Por otra parte, es imprescindible que la unión no exista alguna relación de parentesco consanguíneo, que daría lugar a una unión incestuosa.

Finalmente, se dice que al ser el concubinato una unión estable, de carácter permanente y singular, la fidelidad también constituye una característica del concubinato y si en el matrimonio, a contrario sensu, se configura la infidelidad, sin que con ello se demerite aquél, de igual manera puede darse en el concubi-

(40).- ZANNONI, EDUARDO A.. Op. Cit., pág. 238.

nato.

Hay que recordar que la fidelidad consiste en el cumplimiento de un compromiso adquirido, y en el concubinato no existe compromiso de permanencia o que sea indisoluble, por ser una unión de hecho, que puede extinguirse de manera voluntaria.

"Claro que si cualquiera de éstos no ha guardado la apariencia de fidelidad, y sus diversas relaciones sexuales son públicamente conocidas, se estaría afectando la singularidad de la unión, que es un elemento caracterizante del concubinato". (41).

Se entiende que la fidelidad a que hacen alusión los autores, es la que encuentra su sanción en el adulterio cometido durante el matrimonio, y que debería también presentarse en el concubinato, pero en la legislación mexicana no se contempla el adulterio en el concubinato.

II.2.- REQUISITOS DEL CONCUBINATO.

Tradicionalmente para que la legislación mexicana reconozca una unión y lo designe como concubinato, a fin de que pueda ser generador de efectos jurídicos, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(41).- ZANNONI, EDUARDO A.. oP. Cit., pág. 240.

1.- Que la vida en común tenga un carácter de permanencia, es decir, que ésta haya durado por lo menos cinco años o, en su caso, que hayan nacido hijos.

En efecto, los artículos 302, 1368 fracción V y 1635 exigen que el concubinato haya existido los cinco años inmediatos a aquél en que se genera el derecho, o bien, que de esta unión se hayan procreado hijos.

Se origina aquí, el inconveniente de determinar la fecha en que dió inicio el concubinato, por lo que, a falta de documento público que lo acredite, deberá recurrirse a otros medios de prueba. Para la doctrina, constituye un elemento de prueba la posesión del estado de concubinos, la que requiere el nombre, el trato y la fama.

En cuanto a la segunda hipótesis de este primer requisito, el legislador hace alusión al término "hijos", es decir, en plural, lo cual no significa que el concubinato se integra hasta que sobrevenga el segundo descendiente, más bien, es el carácter de generalidad que caracteriza a la ley.

2.- Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato, es decir, sin impedimento alguno para que se de la unión concubinaria, como podría ser otra unión sexual o el parentesco.

Para que la unión tenga reconocimiento por la legislación civil, es necesario que ninguno de los concubinos se halle en matrimonio con tercera persona, o con impedimento de parentesco, a lo que ya no se le llamaría concubinato, porque configuraría una relación ilícita.

Siendo las relaciones de adulterio un hecho ilícito de orden civil, resultaría inverosímil reconocer un concubinato bajo estas circunstancias.

3.- Que la unión sea de una sola concubina y un solo concubino, es decir, se establece a la singularidad en la relación.

La existencia de varias relaciones de esta índole traería como consecuencia que la legislación civil no les concediera derecho alguno, tanto sucesorio como alimentario, a los concubinos.

"En cuanto a la singularidad de la unión, se tiene en cuenta que la posesión de estado de los concubinos se traduce en el hecho de la unión estable y permanente monogámica, remedo del matrimonio mismo". (42).

Por tanto, se conceden derechos tomando en cuenta la exig

(42).- ZANNONI, EDUARDO A.. Op. Cit., pág. 239.

tencia de hijos, de una vida en común continua, así como una antigüedad en la unión.

II.2.A.- DURACION DEL CONCUBINATO

Se observa en el apartado que antecede, que para que el concubinato tome forma ante el Derecho, es necesario que satisfaga ciertos requisitos, encontrándose entre éstos, el que se refiere a la permanencia en este tipo de relación.

Se exige una existencia de cinco años inmediatos a aquél en que se genera el derecho, para obtener determinados efectos jurídicos en favor del concubino o concubina.

En efecto, en los diversos preceptos donde se alude a los integrantes del concubinato del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como para los diferentes ordenamientos jurídicos de la extensa legislación mexicana, se establece como requisito imprescindible, que la unión de hecho entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento alguno para casarse y que viven como si fueran casados, se haya prolongado cinco o más años.

De lo anterior, se deduce que si dicha unión de hecho no tiene como mínimo cinco años de haberse constituido, no se refutará como concubinato y, por ende, los integrantes de aquélla no gozarán de

los beneficios que el Derecho les otorga.

II.2B.- DERECHOS DE LOS CONCUBINOS.

Es en las reformas al Código Civil del año de 1974, cuando se conceden al concubino el derecho a alimentos por medio del testamento inoficioso, ya que en un principio sólo se concedía a la concubina.

Posteriormente, es hasta las reformas al Código Civil en el año de 1983, cuando se extiende el derecho a heredar por vía legítima al concubino. Es así, como se establecen los siguientes derechos:

1.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos.

Se adiciona al artículo 302 del Código Civil, que ya establecía la obligación recíproca de los cónyuges a otorgarse alimentos, el cual dispone lo siguiente:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Si bien es cierto que el citado artículo señala cuándo la ley ha de determinar la subsistencia de la obligación al terminarse el vínculo matrimonial, también lo es que no menciona que ésta debe subsistir una vez terminado el concubinato.

Es de considerarse, que la obligación de darse alimentos debiera subsistir aún después de terminado el concubinato, con excepción de que quien exija alimentos sea el causante de la ruptura, en la inteligencia de que éstos no serán para aquellos concubinatos cuyos orígenes sean inmorales.

2.- Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso.

Se establece su regulación en el artículo 1368 fracción V del Código Civil, que a la letra dice:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las

personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derechos a alimentos". (43).

Para tener derecho a alimentos, se deberán reunir los requisitos establecidos para el concubinato; con esta disposición el concubino se equipara al cónyuge.

3.- Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato.

Es en el artículo 1602 del Código Civil, donde se establecen los derechos en la sucesión legítima, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 1635.

Esta disposición establece que serán aplicables las reglas relativas a la sucesión de los cónyuges, siempre que reúnan las condiciones estipuladas; siendo imprescindible, al igual que en el matrimonio, que al momento del fallecimiento del de cujus existan relaciones de concubinato, para que se den estos derechos hereditarios. Igualmente, no deberá darse la existencia de varias concubinas, lo que invalidaría este derecho.

4.- Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

(43).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, página 102.

Con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Civil, se hace una equiparación respecto de la filiación de los hijos del concubinato con los del matrimonio. A continuación transcribo el citado artículo.

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina ". (44).

Surge aquí el problema de determinar la fecha en que dá inicio el concubinato, por lo que, al carecer de documento que lo acredite, será necesario recurrir a otros medios de prueba de tipo genérico que son aceptados en cualquier juicio. Al respecto, en los anales de jurisprudencia se ha establecido que el concubinato es una situación de hecho susceptible de ser probada por cualquier medio.

(44).- Idem. pág. 35.

II.3.- EFECTOS DEL CONCUBINATO.

El concubinato es otra más de las realidades de la sociedad mexicana actual, que en el derecho constituye un problema de orden moral y social, más que de una regulación jurídica.

En efecto, siendo el concubinato también una forma de integrar a la familia y, por lo mismo, generador de determinadas consecuencias jurídicas, el legislador se ve en la necesidad de otorgarle algunos beneficios en favor de la concubina, así como de los hijos nacidos en esta unión.

"El Código Civil no protege el concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a renocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas". (45).

Es el concubinato una figura con consecuencias jurídicas restringidas, en comparación con el matrimonio que goza de efectos jurídicos definidos y que el alcance de éstos se denota en la esfera jurídica de las personas y sobre sus bienes, las que por su ca-

(45).- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Volúmen I. Editorial Porrúa. México, 1992, pág. 334.

rácter patrimonial aseguran un bienestar material, pero que no le son aplicables las demás disposiciones relativas al matrimonio, cuyo contenido es de índole moral y jurídico.

Asimismo, los preceptos que importan cargas y responsabilidades para los cónyuges, no se han extendido al concubinato, por lo que éste constituye una alternativa para el libertinaje, en donde se ve amparada la conducta ilícita del sujeto, que de esa forma elude responsabilidades y deja en desamparo a la concubina y a los hijos.

Al ser el concubinato una situación de hecho que deriva de una situación humana generada por la unión de un solo hombre y una sola mujer, necesariamente debe producir efectos jurídicos. No todos los efectos se encuentran reglamentados en la legislación civil, como consecuencia directa del concubinato, algunos derivan de la jurisprudencia y no de la doctrina, donde aquél ha alcanzado reconocimiento.

En virtud de que en la actualidad la figura del concubinato se ha generalizado, debe ser considerada como una obra a realizar, dándole una verdadera protección, puesto que también en ella existe un poder organizado al igual que en la familia formada por el matrimonio, puesto al servicio y en armoniosa comunión con la sociedad.

II.3.A.- EFECTOS DEL CONCUBINATO ENTRE LOS CONCUBINOS.

Para estar en la aptitud de establecer cuáles son los efectos que genera el concubinato, respecto a los concubinos, es conveniente analizar los siguientes:

1.- Parentesco.- Los parentescos que la ley establece y reconoce son el de consanguinidad, afinidad y civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Para que estas formas de parentesco generen los efectos que el derecho les otorga, deberán ser reconocidas expresamente por el mismo.

Al no ser el concubinato considerado como una fuente del derecho familiar, por no colmar los requisitos esenciales y de validez, en este caso el de solemnidad, no genera ningún tipo de parentesco entre los concubinos.

2.- Igualdad.- Efecto implícito entre los concubinos, no como resultado de esta unión, sino porque aquélla se establece en el artículo 4° Constitucional, donde se establece la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley. Asimismo, se regula en el artículo 2° del Código Civil, respecto de la capacidad jurídica del hombre y la mujer; por lo tanto, los actos de cualquiera de los concubinos no implica, necesariamente al otro, por estar ambos en un pla

no de igualdad.

3.- Alimentos.- Anteriormente, no existía entre los concubinos la exigibilidad de otorgarse alimentos entre sí, pues esta obligación se limitaba a los cónyuges; posteriormente, se extiende este efecto jurídico a aquéllos, con la condición de que deberán satisfacer los requisitos establecidos en la ley. Se establece en la jurisprudencia que los alimentos son materia de orden público y de interés social, ya que de no concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección indispensable para su subsistencia.

"Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico". (46).

4.- Relación patrimonial.- El aspecto patrimonial se divide en dos, el que se refiere al patrimonio de la familia y el referente a los bienes muebles o inmuebles, que los concubinos pudieran tener. Para que se constituya en el concubinato el patrimonio de familia, deberá demostrarse ésta y podrá ser mediante las actas de nacimiento de los hijos procreados en esta unión.

Se plantea si la unión derivada del concubinato genera

(46).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág. 456.

alguna sociedad de hecho. Al tomar en cuenta que para que exista el concubinato, la pareja tiene que vivir como esposos, por lo tanto, esta situación deberá reflejarse en el aspecto patrimonial.

Al existir en nuestro Derecho dos regímenes, se debe determinar a cuál pertenece el concubinato, por lo que hace a sus relaciones patrimoniales; al respecto, se establece que el régimen de los concubinos será, normalmente, el de separación de bienes, lo que se confirma, con la independencia y plena capacidad del hombre y la mujer, que le ha otorgado el Derecho, en materia de bienes a la relación matrimonial, que puede trasladarse a los concubinos.

Por sí mismo, el concubinato no crea una sociedad de hecho, ni se presume su existencia. En caso afirmativo, para su comprobación se podrá recurrir a cualquier medio de prueba.

5.- Nombre.- Al no establecerse la obligatoriedad de llevar el apellido del consorte en el matrimonio, tampoco la concubina estará obligada a llevarlo.

"Nada en la ley supone que el matrimonio implique como consecuencia el cambio de nombre de la mujer...el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de señorita, el que recibió de su padre". (47).

(47).- PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I Traducción de José Ma. Cajica. Puebla, 1946, pág. 204.

6.- Domicilio.- Se establece que no existe obligación de los concubinos a permanecer en el mismo domicilio, a diferencia de los cónyuges donde sí existe, y ésta se puede eximir cuando los tribunales tengan conocimiento de causa.

Si para constituirse y tener reconocimiento el concubinato, requiere la satisfacción de los requisitos establecidos en la ley, consecuentemente, si no se reúnen éstos no se configurará el concubinato, es de considerarse que la existencia de éste genera un domicilio común.

Considero que sí se establece un domicilio común entre los concubinos, ya que éste se define como la morada habitual que implica necesariamente el propósito permanente de radicarse en él; por consiguiente, si existe una vida en común, necesariamente habrá una cohabitación entre ellos.

"El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años". (48).

7.- Sucesión.- En la sucesión legítima ambos concubinos tienen derecho a heredar. Es con la reforma del artículo 1635 del Código Civil que se igualan los concubinos con los cónyuges, sien-

(48).- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. Op. Cit., pág. 22.

do imprescindible, que las relaciones entre ambos se encuentren vi-
gentes, para que se den estos derechos hereditarios.

Es de destacar, que las relaciones del concubinato debe-
rán ser singulares, la existencia de varias concubinas invalidará
este derecho hereditario.

8.- Donaciones.- Siempre que se reúnan los requisitos de
cualquier contrato ordinario, se podrán dar las donaciones entre
los concubinos.

Respecto a las donaciones entre consortes, éstas pueden
ser revocadas en cualquier tiempo por los donantes por causa justí-
ficada a consideración del juez. Para que en el concubinato sea ino-
ficiosa la donación, ya que sigue las reglas generales del contra-
to, deberá afectar la obligación que tiene el donante de otorgar
alimentos a aquellas personas que la ley le obliga, es decir, será
nula cuando su motivo o causa fueren ilícitos, por ser contrarios
a las buenas costumbres o a una ley prohibitiva.

9.- Celebración de contratos.- No existe impedimento al-
guno para que los concubinos contraten entre sí, ya que el concubi-
nato no origina incapacidad alguna. El contrato deberá reunir las
características de existencia y validez que en todo contrato debe
existir.

10.- Terminación del concubinato.- Al no generar el pa--

rentesco por afinidad el concubinato, la terminación de éste no origina algún tipo de indemnización entre los concubenarios a título de daños y perjuicios.

La jurisprudencia extranjera ha establecido cuándo se puede otorgar indemnización. Al respecto se dice: "quien ha seducido a una mujer bajo promesa de matrimonio o abusando de circunstancias propicias, y más tarde la abandona, debe indemnizarla".(49).

En el matrimonio, la indemnización es a cargo del cónyuge culpable, en el concubinato no opera ésta.

II.3.B.- EFECTOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS HIJOS.

La legislación civil establece como requisito esencial para que los hijos procreados en el concubinato adquieran los derechos que les otorga el llamado reconocimiento, que es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio, declaren en forma conjunta o separadamente, que lo aceptan como suyo.

Tradicionalmente, los ordenamientos jurídicos han partido de la existencia o inexistencia del matrimonio para hacer dis--

(49).- BORDA, GUILLERMO A.. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Séptima edición. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1977, pág. 68.

tinciones entre los hijos; sin embargo, se ha terminado por reconocer que no debe existir diferencia entre la filiación legítima y la ilegítima.

El Código Civil vigente no hace distinción alguna, entre los hijos nacidos del matrimonio y del concubinato, por lo que hace a los efectos de la filiación, unos y otros se equiparan respecto de la patria potestad, la obligación alimenticia, el derecho de usar el nombre paterno, la sucesión y parentesco.

Tenemos que los mismos derechos surgen del reconocimiento del hijo, por consiguiente, si el padre no reconoce al hijo nacido del concubinato, éste no adquiere ningún derecho.

Por lo que se refiere a la prueba de la filiación, la ley ha elaborado sistemas distintos según se trate de los hijos del matrimonio o de los naturales.

En cuanto al concubinato, la filiación sólo se establecerá a través del reconocimiento voluntario del padre o por medio de una sentencia judicial que declare la paternidad; en cuanto a la madre, quedará probada por el hecho del parto.

El artículo 383 del Código Civil, hace una equiparación con la presunción de los hijos de los concubinos, al establecer ochenta días de iniciado el concubinato y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación, para que se presuman como sus hijos.

A diferencia del matrimonio, las fechas de inicio y extinción del concubinato no tienen una certeza jurídica indudable, por lo que se deberá recurrir a pruebas comunes, convirtiéndose en un auténtico juicio de investigación de la paternidad.

Es de destacar que para la investigación de la paternidad, así como de la presunción, no es indispensable que se reúnan los requisitos establecidos por la legislación civil, por lo que hace a otros efectos del concubinato.

III.- EVOLUCION DE LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Código Civil para el Distrito Federal, empezó a aceptar la necesidad de otorgarle al concubinato algunos efectos jurídicos, ya que anteriormente había quedado al margen de la ley, aún cuando este tipo de relación se encontraba muy generalizada.

El legislador, infundido del sentimiento socializador que predominaba en la época de 1928, intentó ampliar el Derecho a las clases desprotegidas, tratando de extender los beneficios otorgados a los cónyuges a la concubina, aunque no se realizaron en la amplitud deseada, al existir oposición por parte de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, al considerar que era contrario a la tradición y al concepto de moral; a pesar de esto, el concubinato quedó

incluido en el texto del Código Civil.

Los autores del proyecto del actual Código Civil, en la exposición de motivos, justificaron su postura frente al concubinato, en los siguientes términos:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia; y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar". (50).

No todas las modificaciones realizadas al Código Civil actual fueron convenientes, ya que en ocasiones no se tomaron en cuenta la realidad social y económica que prevalecía en esos tiempos.

(50).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928, pág. 12.

Es en el año de 1975, durante el gobierno del Licenciado Luis Echeverría, cuando se decide hacer una reforma más al Código Civil (durante el período de su gobierno, se modifica nueve veces para reformar 157 artículos y derogar ocho preceptos), debido a que se celebra el Año Internacional de la Mujer, cuya sede sería la Ciudad de México.

"Ninguna exposición de motivos precedió a la publicación de este Decreto y la precipitación obedecía a que ya estaba a la puerta el año de 1975, el Año Internacional de la Mujer". (51).

Se trata de hacer efectiva la disposición del artículo 4 Constitucional, el cual postula la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, es en estas reformas donde se realiza una revisión del Código Civil en materia de familia y se modifican algunos artículos referentes al concubinato.

Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en el artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, cuyo contenido debía de considerarse con motivos de la celebración mundial aludida:

"Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente

(51).- SANCHEZ MEDAL, RAMON. Op. Cit., pág. 46.

medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil". (52).

De las modificaciones más significativas, se encuentra la que hace alusión al artículo 1368 del multicitado ordenamiento jurídico.

Redacción original del Código Civil de 1928, hace referencia únicamente a la fracción V, que es la que atañe al presente apartado.

"Artículo 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". (53).

Redacción reformada en 1975:

(52).- SANCHEZ MEDAL, RAMON. Op. Cit., págs. 46 y 47.

(53).- CODIGO CIVIL DE 1928, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1932, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 1º de septiembre DE 1932.

"Artículo 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". (54).

Hasta antes de las reformas de 1975, en la fracción V del mencionado artículo, se le concedía a la mujer bajo determinadas condiciones el derecho a alimentos y no a la inversa; ahora con la reforma, se alude a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge; es decir, se refiere tanto al hombre como a la mujer en un plano de igualdad jurídica de éstos, ante la ley establecida en el artículo 4º Constitucional.

Es en el año de 1983 cuando el Código Civil se reforma, encontrándose entre éstas, la que se refiere al artículo 1635 donde se igualan los derechos hereditarios de los concubinos, equiparándose con el de los cónyuges.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1975. (54).

Redacción anterior a la reforma de 1983.

"Artículo 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos - 1624 y 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo ^{con} otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará". (55).

Redacción vigente a partir de 1983:

"Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

(55).- Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima novena edición. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 301 y 302.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará". (56).

Antes de las reformas del 27 de diciembre de 1983, se establecían varias hipótesis, con base en las cuales la concubina recibía una parte proporcional de la herencia, siempre que se presentaran aquéllas; con la reforma, se igualan los derechos hereditarios del concubino y la concubina y, asimismo, se equipara al del matrimonio.

Es de destacar la importancia que representa el reconocimiento y extensión de este derecho, ya que constituye uno de los avances más significativos en la legislación civil, por lo que hace al concubinato y ver como va adquiriendo algunos efectos jurídicos esta forma de constituir a la familia, a la que el legislador no pudo ignorar, por ser una realidad social, ya que equivaldría a cerrar los ojos a ella y con ello nada se soluciona.

Finalmente, es también en las reformas al Código Civil del año de 1983, cuando se adiciona el artículo 302 y se establece la igualdad del derecho recíproco alimentario de los concubinos a semejanza con el del matrimonio.

(56).- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 1994, pág. 120.

Así, tenemos que la redacción anterior a las reformas ex presaba:

"Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los ca sos de divorcio y otros que la misma ley señale". (57).

Ya con la reforma del 27 de diciembre de 1983, se esta-- blece lo siguiente:

"Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los ca sos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos es tán obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". (58).

Lo anterior constituye un verdadero avance del concubina to, toda vez que es considerado como una situación de hecho, que - es reconocido por el Derecho y por lo tanto se equipara más al ma trimonio, logrando con esta adición que se le otorgue mayor recono cimiento a los efectos jurídicos que genera.

(57).- Código Civil. Cuadragésima novena edición. Porrúa, 1981, pá gina 101.

(58).- Código Civil. Editorial Sista. México, 1994, pág. 29.

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS
EN SENTIDO JURIDICO .

I.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.

La palabra alimento proviene del latín "alimentus", el que a su vez procede del vrebo "alere", que significa alimentar. Lo que significa las cosas que sirven para nutrir el cuerpo.

El término alimentos en la legislación civil es, no sólo la nutrición del ser humano, sino todo aquello que necesitan los seres humanos para su subsistencia dentro del ámbito económico, social y cultural de la sociedad, comprendiendo este derecho alimentario la comida, vestido, habitación, asistencia médica y, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, también deberá otorgársele un oficio, arte o profesión acorde a su condición personal.

"Es el resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben -en materia de asistencia- quienes pertenecen a un mismo grupo familiar y que pudiera manifestarse como una expresión afín a los principios de caridad cristiana". (59).

(59).- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Porrúa. México, 1988, pág. 65.

La obligación de alimentos constituye un deber entre los esposos derivado del vínculo matrimonial, así como entre los concubinos como resultado de su situación de hecho, ambos regidos por el Derecho, de acuerdo con el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Este derecho se dá entre padres e hijos como resultado de la filiación existente entre ambos, así como entre los miembros de una familia hasta el cuarto grado, es decir, del parentesco, ya que su fundamento se encuentra en la solidaridad y ayuda recíproca que existe en todos los miembros de la familia, como una expresión del sentimiento humano.

"Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (60).

Este deber alimentario tiene su principio en un deber moral de ayuda recíproca entre los integrantes de la familia, que el derecho reconoce y le otorga la obligatoriedad, cuyo fundamento se encuentra en la ley y que hace coercible el cumplimiento de esta obligación.

(60).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1987, pág. 165.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"Si entre los miembros de la sociedad la obligación de asistencia es un deber moral, en el marco de la estrecha relación familiar la obligación adquiere carácter jurídico". (61).

II.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria surge entre las personas unidas por un vínculo familiar, y que reconoce en las relaciones de familia, su origen y su justificación plenas.

Así, vemos que la obligación alimentaria tiene como finalidad asegurar al alimentista de los satisfactores necesarios para su subsistencia, comprendiendo no solo lo físico, sino lo intelectual y moral, sobrepasando el significado de la palabra comida.

"Podemos decir que en México, en el momento en que vivimos, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencias en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación de conformidad con los artículos 301 a 308 del C.C.". (62).

(61).- PUIG BRUTAU, JOSE. Compendio de Derecho Civil. Volúmen IV. Derecho de Familia. Editorial Bosch. Barcelona, 1991, pág. 193.

(62).- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa. México, 1989, pág. 29.

Consecuentemente, cuando concurren determinadas circunstancias y surga la necesidad de proporcionar los medios necesarios para la manutención del acreedor alimentista, la ley impone la coercitividad de cumplirla, por ser ésta una obligación jurídicamente exigible de carácter civil.

"La obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar". (63).

De ahí que surgan determinadas características de la obligación alimentaria.

II.1.- RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Mediante esta característica se reconoce la relación del deber alimentario entre las personas obligadas a prestarla, es decir, quien proporciona los alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos, ya que son recíprocos el derecho y la obligación alimentarios.

Al respecto, el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

(63).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág. 457.

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

En la obligación alimentaria al existir el carácter recíproco, el que ahora proporciona los alimentos podrá exigir, llegado el momento y determinado por su necesidad, que también se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, de manera que se cumpla con la misma obligación.

"La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir".(64).

Al ser la obligación alimentaria correlativamente un derecho y una obligación, cuyo objeto es una prestación económica, que viene a ser la prestación de alimentos, posee características propias que la diferencian de cualquier otra del derecho de las obligaciones.

"...deriva de una situación familiar de reciprocidad, en el sentido de que el obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene a su vez derecho a obtenerlos de éste, si llega a

(64).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., pág. 167.

necesitarlos y el anterior alimentista se halla en la posibilidad de auxiliarse". (65).

II.2.- CARACTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS.

Se establece en la obligación alimentaria el carácter personal, en virtud de que gira en torno a una persona y a favor de otra, como consecuencia de determinadas circunstancias y con motivo de un nexo jurídico entre sí.

"Ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor". (66)

En efecto, es personalísimo pues la persona que puede requerir los alimentos, por ser ascendiente, descendiente o colateral dentro del cuarto grado del deudor alimentario, sólo podrá hacer efectivos éstos por sí misma, cuando sea por medio de un tercero en un juicio o en el caso de un menor representado por la madre, lo harán en nombre del acreedor alimentista.

Es en los artículos 303 a 306 del Código Civil vigente

(65).- PUIG BRUTAU, JOSE. Op. Cit., pág. 195.

(66).- DE RUGGIERO, ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volúmen 2º. Editorial Reus. Madrid, 1978, pág. 45.

para el Distrito Federal, donde se establece que persona o personas serán las encargadas de solventar la prestación alimentaria.

Por otra parte, no podrá exigirse alimentos a aquellos parientes cuya obligación sea únicamente subsidiaria, sin antes de mostrar haber requerido a los parientes inmediatos y que éstos se encuentran imposibilitados para otorgarlos.

II.3.- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Se establece que es intransferible la obligación alimentaria durante la vida del alimentista o del acreedor alimentario, así como también lo es por medio de la herencia, es decir, no se puede cambiar el derecho de una persona a otra.

Al ser los alimentos una obligación cuya naturaleza es personal, ésta se extingue al fallecer el deudor o acreedor alimentario; por lo tanto, no se podrá extender esa obligación a los herederos del deudor, ni trasladar el pago de aquél a los herederos del acreedor, ya que el establecimiento de los alimentos es acorde a las necesidades personales del alimentista, por lo que al ser personal esta obligación también deberá ser intransferible.

"Estan en juego bienes de la personalidad (la vida, la salud) que son claramente disponibles. Por eso no es transmisible

a un tercero el derecho a los alimentos". (67).

II.4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Al ser la finalidad de la pensión alimenticia la de otorgar al alimentista los recursos indispensables para su manutención, la ley ha considerado en principio que el derecho alimentario no puede ser embargado, ya que se estaría restringiendo a la persona de lo elemental para ^{su} subsistencia.

Se establece que el fundamento del embargo de bienes, será el de justicia y moralidad, para asegurar que el deudor no se prive de los elementos necesarios para la vida. Al respecto, el ordenamiento jurídico procesal excluye del embargo los bienes necesarios para subsistir.

Es de destacar que no se establece en ninguno de los ordenamientos jurídicos de la materia, el carácter de inembargabilidad de la pensión alimenticia, sin embargo, se considera que los alimentos no pueden estar sujetos a ningún embargo, ya que significaría dejar en desamparo al sujeto cuya pensión se hubiere embargado.

Conforme a lo anterior, el artículo 321 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

(67).- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Derecho de Familia. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Madrid, 1989, págs. 631 y 632.

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen los alimentos, por no contar con el carácter de enajenable, ya que de ser así se privaría al alimentista de los medios indispensables para su subsistencia.

"El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable". (68).

II.5.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Por el sólo transcurso del tiempo no podrá desaparecer el derecho que se tiene para requerir alimentos, siempre y cuando permanezcan las causas que originaron la prestación, debido a que ésta se origina periódicamente atendiendo a su propia naturaleza.

(68).- PALNIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES. Op. Cit., pág.48.

"...cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa. O sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aun de haberlo abandonado temporalmente". (69).

En efecto, se considera como imprescriptible el derecho a reclamar alimentos en el futuro, es decir, se admite que la obligación se imponga para el futuro, sin embargo, por lo que hace a las pensiones causadas, se le deberán atribuir los plazos que se fijan para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Al respecto, el artículo 1162 del Código Civil vigente establece lo siguiente:

"Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas, no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".

Al no requerir el alimentista las pensiones vencidas por el transcurso del tiempo, no liberan al deudor de la obligación de proporcionar alimentos en el futuro, esto es, aún cuando el acree-

(69).- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Op. Cit., pág. 82.

dor alimentario no hubiera exigido las pensiones anteriores, no impide a éste el derecho a pedir alimentos, si prueba de una forma evidente su carencia actual, podrá obtener en el futuro el pago de los alimentos que necesitare.

Conforme a lo expuesto, en el artículo 1160 se establece lo siguiente:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

II.6.- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Debemos tener presente que la transacción es un contrato civil previsto en el artículo 2944 del Código Civil, donde las partes, mediante concesiones recíprocas finalizan una controversia actual o presente y previenen una futura, con la finalidad de obtener el conocimiento certero en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de presentarse ésta era dudoso.

"Si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 321". (70).

(70).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., pág. 175.

No puede haber incertidumbre en materia de alimentos, por lo que se refiere a la exigibilidad y alcance del derecho y obligación de éstos, ya que se encuentran asociados a las ideas del orden público, por lo tanto no se aplica la autonomía de la voluntad del alimentista o alimentante para transigir sobre alimentos futuros.

Conforme al artículo 2951 del Código Civil, se pueden celebrar concesiones sobre cantidades vencidas en concepto de alimentos, al adquirir éstas el carácter de créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

"Si esta se contrae hacia alimentos ya devengados, podrá operar un pacto de renuncia total o parcial hacia ellas. Sin embargo, nunca operará hacia el futuro, esto es, no es válida la transacción o renuncia sobre alimentos futuros". (71).

II.7.- CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS.

El carácter proporcional de los alimentos está determinado de acuerdo con el principio establecido en el artículo 311 en su parte primera del Código Civil, donde se reconoce que será pro-

(71).- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Op. Cit., pág. 82.

porcional, dependiendo de la capacidad económica del que debe facilitarlos, y de las exigencias del que debe recibirlos. El juez determinará en cada caso esa proporción.

"En efecto, la regla genérica que confirma este principio, está enunciada en la siguiente oración: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En este binomio, la posibilidad-necesidad encontramos la esencia de esta fórmula". (72).

Debido a que pueden modificarse las circunstancias que detentan las partes, necesariamente deberá cambiar la obligación - tanto en el contenido como en la forma, es decir, cambiarán las pensiones alimenticias de acuerdo a la capacidad económica del deudor o de las exigencias del alimentista, o bien, porque se genere una división al existir varias personas obligadas. Por lo anterior, los fallos que se pronuncien en esta materia deberán ser modificados cuando las situaciones del caso concreto así lo ameriten.

II.8.- DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Se determina el carácter divisible de los alimentos, de-

(72).- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Op. Cit., pág. 78.

bido a la existencia de varios sujetos obligados a proporcionar étos, es decir, si son varias las personas que deben otorgar alimentos y todas tienen la misma posibilidad, deberán hacerlo en rela--ción a su fortuna.

"Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor". (73).

Cuando existan varios familiares con la misma posibili--dad de otorgar alimentos, lo harán repartiéndose el importe de la deuda alimentaria, para el caso de que sólo uno de ellos tuviera - la capacidad económica de cumplir con la obligación alimentaria, sólo él sufragará los gastos alimenticios del acreedor.

Se considera en la doctrina que la deuda alimentaria de--berá cumplirse en dinero, aún cuando no se establece expresamente, que no deberá hacerse en especie, por lo que el pago de ésta podrá establecerse en forma diaria o periódica.

Es de destacar que en el artículo 309 del Código Civil vigente, se establecen las formas para cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, pudiendo ser no solamente mediante el pago de una cantidad pactada, sino también por medio de la incorpo--ración del acreedor al núcleo familiar del deudor, siendo el juez,

(73).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág. 463.

ante la negativa de aquél a incorporarse, el que resolverá lo conducente.

II.9.- CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.

Es una deuda alimentaria con el carácter de preferente , toda vez que el artículo 317 del Código Civil establece que es asegurable por prenda, hipoteca o cualquier otra forma que garantice la satisfacción de los alimentos, convirtiéndose de esta forma en preferente.

"Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas (artículo 165 del Código Civil). Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia". (74).

Anteriormente, existía la manifestación absoluta que daba firmeza a la preferencia del derecho alimentario para la esposa y los hijos, posteriormente, se extendió este mismo derecho al marido.

(74).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág. 463.

Asimismo, se establece que la aportación económica que proporcionen las partes para el sostenimiento del hogar serán en un término de igualdad, tomando en consideración sus posibilidades económicas, por lo que, cuando alguno de ellos no pudiera trabajar y no contara con bienes, corresponderá al otro la carga total del sostenimiento. Igualmente, ellos y sus hijos tendrán derecho preferente, en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de la persona que tiene a su cargo el sostenimiento económico, para hacerlos efectivos.

Lo expuesto en el párrafo que antecede se encuentra regulado expresamente en los artículos 164 y 165 del Código Civil.

Finalmente, como se mencionó al principio, en materia de alimentos existe una garantía que está asociada al carácter preferente que la propia ley concede. Así, tenemos que en el artículo 315 del Código Civil se establecen las personas que pueden solicitar el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

De igual forma, en el artículo 316 del mismo ordenamiento se establece, en el caso específico de las personas mencionadas en las fracciones II, III y IV que no puedan representar al alimentista en juicio, será el juez quien nombrará un tutor interino, que estará obligado a otorgar garantía por el importe anual de los alimentos, o bien, garantía legal para el caso de administrar alguna cantidad destinada a ese objeto.

II.10.- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.

Al establecerse que los alimentos no son compensables, significa, que aún cuando el alimentista también llegase a ser al mismo tiempo deudor del alimentante, éste no podrá compensar el crédito con el derecho que le favorece, es decir, no se puede equilibrar una deuda con otra.

Al respecto, el artículo 2192 del Código Civil en la fracción III establece que no tendrá lugar la compensación cuando una de las deudas fuere por alimentos.

"Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas". (75).

(75).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág. 463.

Asimismo, los alimentos son irrenunciables debido al interés general de que el alimentista tenga lo necesario para su manutención, por lo mismo se le otorga una protección y de ahí que tanto el acreedor como el deudor no puedan renunciar válidamente a este derecho.

Confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 1372 del Código Civil vigente:

"El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316, y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, título VI del Libro Primero".

II.11.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

Al ser la obligación alimentaria una prestación de carácter continuo y siempre que subsista la necesidad del alimentista ,

así como la posibilidad económica del alimentante, ésta no se extinguirá por su cumplimiento, es decir, se mantendrá de forma permanente dicha obligación mientras subsista la necesidad del acreedor alimentario.

"Finalmente, la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento". (76).

III.- CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El contenido del derecho de alimentos comprende no sola-

(76).- DE RUGGIERO, ROBERTO. Op. Cit., pág. 47.

mente lo referente a la comida, sino también todo lo necesario para la subsistencia de la persona, componentes que vienen a ser complementarios de aquélla.

Así, vemos que el derecho de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad; para el caso de menores, también se les deberá proporcionar un arte, oficio o profesión adecuada a su condición. Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 308 del Código Civil vigente.

"En nuestro ordenamiento civil los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepción se encuentren incluidos los satisfactores tanto para sus necesidades físicas como para las intelectuales, morales y sociales de tal suerte que deba proporcionarles lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación), la salud (asistencia en casos de enfermedad) y tratándose de menores, educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales (a. 308)". (77).

Asimismo, se establecen dos limitantes por lo que hace a la prestación de los alimentos: una comprende sólo las cantidades indispensables para que el alimentista tenga lo necesario para su

(77).- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. Op. Cit., pág. 137.

manutención, así como tampoco excederá las posibilidades económicas de quien deba proporcionarlos.

Por consiguiente, la cuantía en el derecho de alimentos comprende la cantidad líquida que a juicio del juez y según las características particulares del caso sea suficiente para satisfacer las necesidades económicas, morales y sociales del alimentista para proporcionarle un medio decoroso de vida, tomando en consideración la capacidad monetaria del alimentante.

Por otra parte, el derecho de alimentos es variable en relación a la cuantía, por lo que debe de ser fijado de acuerdo a la necesidad del alimentista y a las posibilidades del que deba de otorgarlos.

Finalmente, el derecho de alimentos no comprende la facultad de exigir la cantidad necesaria para proveer de capital al acreedor alimentario para ejercer el oficio, arte o profesión.

"No esta incluido precisamente porque se trata de un apoyo material que una persona requiere para su subsistencia en tanto no este capacitada para proporcionarse los medios necesarios por sí mismo". (78).

(78).- Idem. pág. 137.

III. 1.- REGULACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS TRATANDOSE DE PERSONAS MAYORES DE EDAD.

Al establecerse que uno de los efectos de la familia, es la crianza, educación y manutención de los hijos, incluyendo la obligación alimentaria, al darse el estado de necesidad por parte del hijo emancipado, deberán proporcionarseles los medios necesarios para su subsistencia.

"En México, pues, los hijos sólo tienen que probar su situación de hijos y su minoría de edad o que carecen de medios económicos para mantenerse por si mismos si son mayores de edad, para exigir de sus padres el suministro de los alimentos". (79).

Lo anterior, deriva de la ayuda moral y solidaria que se deben los integrantes del núcleo familiar, para proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia.

Para el caso de que la persona mayor de edad continúe estudiando, se le seguirá proporcionando alimentos, así como mantenerlo en el seno de la familia. Para que los hijos mayores de edad puedan exigir judicialmente el suministro de alimentos deberán probar su necesidad alimenticia.

(79).- Idem., pág. 135.

III.2.- REGULACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS TRATANDOSE DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Se establece que uno de los fines primordiales de la familia consiste en el sostenimiento y educación de los hijos, obligación que deriva de la relación paterno filial.

"La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva". (80).

En efecto, para que los padres deban cumplir con esta obligación, sólo deberá probarse la situación de hijo y su estado de minoría de edad.

Asimismo, tienen derecho a exigir alimentos los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre o por la madre o, en su caso, por ambos.

Por otra parte, se intenta diferenciar la manutención y el deber de educar, de la obligación alimentaria, señalando al respecto, que los primeros, son de la competencia exclusiva de los pa

(80).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág. 461.

dres y sólo hasta la emancipación de los hijos, dado que son los llamados poderes deberes que surgen de la patria potestad, y la segunda alcanza a los demás ascendientes y tiene como único presupuesto el estado de necesidad del hijo.

Al respecto, se establece que tratándose de hijos menores de edad, la diferencia entre uno y otro concepto es la que existe entre continente y contenido.

"... los alimentos como derecho derivado del derecho a la vida implica el correlativo deber de determinadas personas a dotar al acreedor de los medios necesarios para vivir y para desarrollar sus capacidades, en ello va incluido el deber de educar. Así pues, continente (alimentos) y contenido (educación entre otros) recaen sobre el deudor, trátase de los padres o de los demás ascendientes en línea recta". (81).

Conforme al artículo 305 del Código Civil vigente se establece, que a falta o por imposibilidad de dar alimentos por parte de ascendientes, hermanos, medios hermanos; la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Existe la obligación de dar alimentos a los menores, mientras alcanzan la mayoría de edad. Respecto al adoptante y adoptado

(81).- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. Op. Cit., pág. 81.

tienen la obligación de proporcionarse alimentos, en equiparación con la que tienen el padre y el hijo.

IV.- GARANTIA DEL PAGO DE ALIMENTOS.

Como su nombre lo indica, tiene por objeto garantizar al alimentista que en el futuro recibirá lo indispensable para su subsistencia.

La acción de aseguramiento del pago de los alimentos tendrá lugar, cuando exista el temor fundado de que el alimentante dejará de proporcionar la cantidad necesaria para la manutención del acreedor alimentista, cuya finalidad es la de constituir hipoteca, prenda, fianza o depósito sobre una cantidad que sea suficiente para cubrir los alimentos del que tiene derecho a ellos.

No será necesario para solicitar el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia, que el deudor previamente incurriera en incumplimiento de su obligación.

"En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el

acreedor a título de pensión alimenticia". (82).

Anteriormente no se establecía la intervención del juez, en el artículo 317 se establecía lo siguiente:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".(83).

Posteriormente se adiciona de la siguiente manera:

"Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cual-esquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". (84).

Por consiguiente, se permite que el criterio del juzgador califique la suficiencia de la garantía ofrecida, pero que necesariamente deberá ser vigilada por el Ministerio Público, para que sea realmente efectiva esta disposición.

Respecto del cónyuge o de los hijos del deudor alimentario, el aseguramiento del pago de alimentos, se verificará sobre los ingresos y bienes que garanticen la efectividad del pago de este derecho.

(82).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. oP. Cit., pág. 467.

(83).- CODIGO CIVIL. Editorial Porrúa. México. 1981, pág. 104.

(84).- CODIGO CIVIL. Editorial Sista. México, 1994, pág. 30.

Conforme a lo anterior, el artículo 165 del Código Civil vigente establece:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Finalmente, cuando se trate de alimentos devengados, bien sea porque el deudor alimentario hubiese estado ausente o porque se negare a solventarlos, se podrá exigir mediante demanda de pago de las deudas contraídas para cubrir el estado de necesidad, siempre que no se trate de gastos de lujo. Encuentra su fundamento jurídico en el artículo 322 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

V.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.

Será garantizable el pago de la deuda alimenticia a solicitud del propio acreedor alimentario, o bien, de los ascendientes que tengan la patria potestad de éste, del tutor, de los hermanos, así como de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

A saber, el artículo 315 del ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El Ministerio Público".

Al ser de interés público el derecho de alimentos, y atendiendo el vínculo moral de solidaridad que se refleja en la ayuda mutua entre los integrantes del mismo grupo familiar, la ley no sólo lo ha otorgado acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos al propio alimentista, sino también a otras personas interesadas, desde un punto de vista jurídico, en el cumplimiento de dicha obligación.

"Al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo -317". (85).

(85).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., pág. 269.

En efecto, al establecer el artículo 315 quienes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, se fija por analogía que los mismos podrán demandar el pago de los alimentos, tomando en consideración el interés del legislador para proteger el derecho a la vida del alimentista.

Asimismo, para el caso de que alguno de los mencionados no pudiera representar en juicio al acreedor alimentario, será el juez encargado de nombrar un tutor interino que represente al alimentista, tutela que exclusivamente será para efectos de la controversia. A su vez, el tutor interino deberá otorgar garantía por el importe anual de los alimentos, o bien, una garantía legal para el caso de administrar alguna cantidad destinada a ese objeto.

Las acciones del pago de alimentos o, en su caso, el señalamiento de una pensión alimenticia, tiene lugar cuando el alimentista se encuentra en un estado de necesidad y el deudor alimentario no ha cumplido con la obligación de proporcionar lo necesario para su subsistencia.

"La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya

sea por comparecencia personal o por escrito (arts. 941, 942 y 943 del C.P.C.)". (86).

VI.- CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Para que se origine la obligación alimenticia se requiere la existencia de dos condiciones: la necesidad del acreedor de recibir alimento y las posibilidades del alimentante para proporcionar lo indispensable para la manutención de aquél, la permanencia de esta obligación dependerá de que subsistan las dos circunstancias que necesitan para extinguir aquélla.

"La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla". (87).

Así, tenemos que el artículo 320 del Código Civil vigente establece las causas de terminación de la obligación alimentaria:

"Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplir-

(87).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., pág 467.

la;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Para la primera fracción, la carga de la prueba será por cuenta del deudor, para demostrar su imposibilidad para cumplir con la obligación de proporcionar los medios necesarios para la manutención del alimentista, por no contar con los recursos económicos suficientes para solventar dicha obligación, por lo tanto ésta pasará a los demás obligados, ya que el derecho del alimentista subsiste al seguir latente la necesidad de éste.

Respecto a la segunda fracción corresponderá al acreedor alimentario, demostrar que se encuentra en la necesidad de que le proporcionen lo necesario para su subsistencia, así como su imposibilidad para mantenerse por sí mismo.

En cuanto a la tercera fracción, al surgir la obligación alimentaria desde el punto de vista moral y de solidaridad,

que se traduce en una ayuda recíproca de asistencia y que al no existir ese sentimiento en el acreedor alimentista, el legislador sanciona al alimentista que injurie o infiera un daño grave al que proporcione los medios para su manutención, privándolo del derecho de recibir alimentos.

La fracción cuarta se sanciona con una solución de estricta equidad, al quitar el goce de los alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, no cuente con lo necesario para su subsistencia y pretenda vivir a costa del esfuerzo ajeno, sin demostrar un mínimo de responsabilidad.

Finalmente, la fracción quinta no favorece a los acreedores alimentarios que abandonen la casa del deudor, para seguir percibiendo los alimentos, ya que esto implicaría una duplicidad de gastos y sería más gravosa e injusta la situación del que deba otorgarlos.

CAPITULO CUARTO

EL CONCUBINATO Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
DIVERSAS SITUACIONES QUE LA LEY DEBE PREVER.

I .- PROBLEMA GENERADO CUANDO ALGUNO DE LOS CONCUBINOS CONTRAIGA MATRIMONIO Y EL QUE QUEDE LIBRE NO SE ENCUENTRE EN POSIBILIDADES ECONOMICAS PARA SUBSISTIR O SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO FISICAMENTE PARA TRABAJAR.

Contrario al matrimonio, en el concubinato no se requiere de formalidad alguna para la disolución de éste; basta la sola voluntad de los concubinarios, en virtud de que deriva de una relación de hecho y al no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico los integrantes del mismo, se pueden separar por decisión unilateral en el momento en que cualquiera de los dos lo decida, sin necesidad de que intervenga algún órgano del poder público para ello, siendo totalmente indiferente al ordenamiento legal esa separación y sin que intervenga para lograr su mantenimiento y, por lo tanto, su permanencia.

En efecto, para el Derecho es jurídicamente indiferente el mantenimiento de esta situación de hecho, por lo tanto no existe disposición alguna que establezca una sanción por la ruptura del concubinato. Al ser el concubinato una realidad social que sustentan gran cantidad de familias y que es aceptado en la sociedad

como tal, es conveniente considerar una reglamentación en conformidad con el Derecho Civil, que protega a los integrantes del mismo y así evitar el frecuente abandono que sufren las partes al disolverse aquél.

Ahora bien, la ruptura del concubinato no origina acción alguna entre los concubinarios por serle indiferente a la Legislación Civil, empero, genera ciertos efectos jurídicos a pesar de ser una unión de hecho, es decir, es un hecho con proyección en el Derecho, por lo que el concubinato en ciertos casos puede generar ciertas acciones o reclamaciones; así, los efectos jurídicos de esta situación no se pueden ignorar, por lo tanto se colige que es conveniente un estudio minucioso de este problema.

En virtud de que en la actualidad la figura del concubinato se ha generalizado, debe ser considerada como una obra a realizar, dándole una real protección, puesto que también en ella subsiste un poder organizado al igual que en la familia formada por el matrimonio y al no regularse plenamente se desconoce la responsabilidad del sujeto que con su actuar deja en desamparo a los integrantes de la familia formada por esta unión.

En este contexto, qué sucede cuando alguno de los dos concubinarios se separa del otro por motivos nupciales, pues celebra matrimonio con otra persona extraña a esta unión de hecho y la persona que queda libre se encuentra en una situación poco favorable y por lo mismo no cuenta con las posibilidades económicas para sub

sistir o, en su caso, se encuentre imposibilitado físicamente para trabajar.

Al generarse este problema debemos atender principalmente a las normas de carácter moral por una parte y por la otra a las normas de carácter jurídico, es decir, hacer referencia a las leyes sociales, pues éstas constituyen mandatos a la conducta humana a la que señalan directrices y que a su vez constituyen el mundo del deber ser; así tenemos que la finalidad de las normas morales es orientar al hombre hacia el bien, así como imponerle deberes, pero no facultan a nadie para exigir de los obligados el cumplimiento de aquéllas.

Por consiguiente, al disolverse el concubinato se dá el deber moral del concubinario de proporcionar al otro los elementos necesarios para su manutención, basándose en un principio de ayuda mutua, mientras aquélla viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato, es decir, se establece una cooperación recíproca de proporcionarse alimentos, así como la satisfacción básica de sus necesidades, cuyo fundamento se encuentra en la solidaridad familiar. Sin embargo, se evidencia que al no darse la coercitividad de la norma moral, ya que la vinculación entre ésta y el sujeto obligado es de carácter unilateral, la misma no constituye una solución fáctica al problema generado ante la separación de los concubinarios, por lo que es menester atender a lo dispuesto en la norma jurídica.

"La actitud que debe asumir el Derecho en relación con el concubinato, constituye a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de Familia". (88).

Por otra parte, las normas jurídicas o del Derecho tienen como finalidad la regulación de la conducta para con los demás, encontrándose tales normas en los Códigos, Leyes, etc.. Así encontramos en la norma jurídica un derecho, pero también una obligación, es decir, el Derecho faculta a alguien para exigir de otro el cumplimiento de una obligación.

Toda vez que moralmente los concubenarios debieran responder, al suscitarse el problema planteado, a la satisfacción de las necesidades alimenticias del otro, pero al no contar éste con la obligatoriedad jurídica necesaria no cumplen con ello, se hace imprescindible atender a lo dispuesto en el capítulo II, referente a los alimentos, del Código Civil para el Distrito Federal.

Así tenemos que el artículo 301 del mencionado ordenamiento jurídico establece:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Mediante esta característica se reconoce la relación del

(88).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Volumen I. Derecho de Familia. Antigua Librería de Robledo. México, 1959, pág. 447.

deber alimentario entre las personas obligadas a prestarla, por tanto el Derecho ha tenido que convertir este deber en obligación con signándolo en la ley para forzar de manera coercitiva a aquellas personas que por irresponsabilidad o, en su caso, por desconocimiento de este deber han pretendido desconocer esta obligación elemental.

Asimismo, este precepto va dirigido esencialmente por el legislador a realizar con una mayor justicia el principio de equidad. Entonces el derecho de pedir alimentos al exconcubinario ya no se establece por un principio moral, sino por un deber jurídico.

Así tenemos que en el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se determina categóricamente que:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Con este artículo se evita parcialmente, que los integrantes del concubinato sean víctimas, en casos extremos, de una doble injusticia, la marginación y la represión legal, esto es, el carácter obligatorio de proporcionar alimentos se establece de la protección que el Estado otorga al concubinato, reconociéndole su

carácter de unidad social; es decir, el legislador ha reconocido y reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos entre los mismos y a favor de los hijos de éstos, por lo que los concubinos están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos, pero necesariamente deberá cumplimentarse lo establecido en el artículo 1635 del referido ordenamiento civil.

Entonces, si durante el tiempo que dure el concubinato - los integrantes del mismo están obligados a contribuir al gasto del hogar, así como de proporcionar una educación a sus hijos, igualmente al terminar aquél, porque alguno de los concubinarios contraiga matrimonio, el que quede libre podrá exigir alimentos cuando no cuente con las posibilidades económicas necesarias para subsistir, o bien, tenga una imposibilidad física para trabajar.

Sin embargo, se advierte que al no existir disposición expresa que sancione la ruptura del concubinato, el derecho a exigir alimentos se ve supeditado a la satisfacción de los elementos que integran a aquél, por lo mismo no existe disposición tácita que obligue a los concubinarios a proporcionar alimentos, cuando alguno de ellos contraiga matrimonio, al que no cuente con posibilidades económicas, o bien, tenga imposibilidad física para poder trabajar, como sucede en la disolución del matrimonio.

Así tenemos que en el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se dispone:

"En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

De lo anterior, se establece que la disolución del matrimonio contempla las diversas situaciones en que puede colocarse el cónyuge y que la parte culpable deberá satisfacer de acuerdo con lo ordenado por el órgano del poder judicial facultado para ello.

Por lo expuesto, no puede omitirse la necesidad de una reglamentación que proteja y de seguridad a los concubenarios cuando a la terminación del concubinato su situación se adecue a este supuesto.

II.- PROBLEMA QUE SE ORIGINA CUANDO DURANTE EL CONCUBINATO AMBOS CONCUBINOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO Y ALGUNO DE LOS DOS NO CUENTE CON LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS PARA SU SUBSISTENCIA.

En el año de 1975 y con motivo de la celebración del Año Internacional de la Mujer, cuya sede sería la Ciudad de México, es que se pretende hacer efectivo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4º Constitucional, que a la letra establece:

"Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..." (89).

Así, tenemos que el hombre debía solventar los gastos alimenticios de la familia, en tanto que la mujer sólo se dedicaba al cuidado del hogar y, en su caso, al de los hijos; con posterioridad a la celebración del Año Internacional de la Mujer, tanto el hombre como la mujer deben contribuir al gasto del hogar, al cuidado y dirección de los hijos, así como de su educación; de igual forma se deriva la obligación de darse mutuamente alimentos y de satisfacer sus necesidades, es decir, tanto el hombre como la mujer se colocan en un plano de igualdad jurídica.

Por consiguiente, es en las reformas al Código Civil en

(89).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera edición. Secretaría de Gobernación, México, 1985, pág. 33.

el año de 1983 cuando se adiciona el artículo 302, en donde se otorga la igualdad del derecho recíproco alimentario de los concubenarios a semejanza con el matrimonio, es decir, se subsana la contradicción que prevaleció hasta antes de esta adición, pues no existía la obligación civil de prestarse alimentos entre sí, ya que esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges.

En efecto, en el citado artículo se consagra la obligación recíproca de los concubenarios de proporcionarse alimentos, siendo por lo tanto un avance a la situación de hecho del concubinato, sin embargo, se advierte que sólo estarán obligados a darse alimentos si reúnen los requisitos señalados en el artículo 1635, luego entonces, si no se satisfacen éstos, no existirá obligación de proporcionar alimentos.

A contrario sensu, en el matrimonio la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de ayuda que nace entre los cónyuges al realizarse éste, en concordancia con lo que disponen los artículos 162 y 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Así vemos que cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro dentro de los límites y requisitos señalados por el mismo ordenamiento jurídico.

Al respecto se establece lo siguiente:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos,

así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (90).

De la lectura del artículo aludido se desprende la regulación de los cónyuges a contribuir económicamente, de acuerdo a sus posibilidades, al sostenimiento del hogar y, por tanto, a otorgarse alimentos.

Por tanto, al no encontrarse disposición jurídica alguna que reglamente la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar formado por los concubenarios y, por ende, a darse alimentos durante el concubinato, por no constituir una institución jurídica, ya que no se reglamenta la forma y manera de su constitución, ni sus derechos y obligaciones, se podría pensar en la aplicación del principio de analogía, respecto al contenido del artículo ya mencionado y, así, relacionarlo con el concubinato en cuanto a sus derechos y obligaciones respecto al sostenimiento del hogar; sin em-

(90).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. pág. 17.

bargo, es cuestionable la aplicación de este principio, ya que esto equivaldría a extender el campo de acción de la ley a casos que la misma no prevé.

"El principio se justifica porque es de suponer que el legislador ordenaría respecto de las especies jurídicas que no tuvo en cuenta, lo mismo que ordenó en casos análogos". (91).

Entonces, la obligación recíproca de prestarse alimentos y de subvenir a sus necesidades tiene su fundamento, de nueva cuenta, en la solidaridad familiar, en donde el concubinario debe proporcionar alimentos a la concubinaria, o viceversa, cumpliendo así uno de los fines de la unión de la pareja, como lo es la ayuda mutua. Por consiguiente, el derecho de pedir alimentos debe de proporcionarse debido a un deber moral de ayuda recíproca y de una obligación natural de satisfacer esa necesidad alimenticia.

"Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo, que convierte es jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial". (92).

Entonces, la ley en circunstancias especiales tiene el poder de mandar y hacer obligatoria la exigencia de proporcionar a

(91).- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1981, pág. 83.

(92).- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. El derecho de Alimentos. Tercera edición. Editorial Sista. México, 1992, pág. 8.

otra persona los elementos necesarios para atender a sus carencias, sea por imposibilidad física o por no contar con los recursos para ser autosuficiente, es decir, determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos.

Por otra parte, atendiendo a la finalidad de los alimentos la Suprema Corte de Justicia ha concretado ésta bajo los siguientes términos:

"ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, si no simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/73.- Rosa Baruch Franyutti y Coags.- 20 de septiembre de 1974-5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas". (93).

Por lo tanto, se tiene que los alimentos son un derecho concedido a determinada persona en razón de sus necesidades, y que se impone a otra persona que se ve obligada a proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de aquél, o bien, que por razones de solidaridad humana ayuda a aquellos que necesitan que se les asista por colocarse en determinadas circunstancias.

(93).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala, Volúmen 69, pág. 14.

Así pues, es de considerar que el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla una contrariedad entre el deber alimentario de los cónyuges y el de los concubiniarios, al disponer que será en igual forma, pero al no regularse en disposición expresa que establezca los deberes, derechos y obligaciones que se deben entre sí los concubiniarios, como acontece en el matrimonio, para que en determinadas circunstancias se proporcionen los satisfactores necesarios para la subsistencia de la persona que se encuentre en una situación económica precaria, por lo que sería conveniente que el legislador valorara estas circunstancias que surgen durante el concubinato, para así otorgar una protección al ser humano que ha formado una familia, que puede tener bases más firmes que aquellas que derivan de un contrato matrimonial. Por consiguiente, es menester instrumentar mecanismos jurídicos que sirvan de base para propiciar dicho cambio.

III.- ANALISIS DEL SUPUESTO EN QUE DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL CONCUBINATO SE DE OTRA RELACION EXTRACONYUGAL.

Para deducir cuándo hay concubinato, es necesario atender a lo establecido por los artículos 1635 y 1368 fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así, se tiene que el artículo 1635 establece los elementos jurídicos para deducir cuándo se genera el concubinato y de es

forma se esté en la aptitud de establecer las diferencias entre una unión de carácter transitorio, con una que detente un carácter de permanencia y de origen a la llamada familia natural. Se establece que la unión de pareja será entre un solo hombre y una sola mujer, llevando así una vida marital monógamica, con una permanencia mínima de cinco años, o menos si se han procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, siendo de esta manera como adquirirán los derechos y obligaciones por lo que hace al de los alimentos y al hereditario.

Por consiguiente, tenemos que uno de los elementos jurídicos del concubinato que resalta el mencionado artículo 1635, es el de la monogamia, pues es de destacar que para el caso de que una de las partes que integran esta situación de hecho, viviera con otra persona o personas en las condiciones establecidas en este artículo, ninguna de ellas tendrá los derechos a que hace referencia el citado precepto.

En efecto, el ordenamiento jurídico antes aludido establece como elemento necesario la unión monogámica, pues la vida en común únicamente debe darse con una sola mujer y un solo hombre, la existencia de varias personas invalidaría los derechos que se establecen en el mismo, es decir, lo anterior debe entenderse en el sentido de que sólo con una mujer o, en su caso, hombre ha habido comunidad espiritual y material.

En ese orden de ideas, qué sucede cuando durante el tiempo que dure el concubinato se de otra relación extraconyugal.

Por una parte, tenemos que no se otorgará la calidad de concubinato cuando no se colmen los requisitos establecidos en el multicitado artículo 1635 del ordenamiento civil, esto es, para dicho ordenamiento jurídico no se configurará aquél si no se reúnen tales requisitos, por tanto las relaciones que se mantengan, hasta antes de que se cumplan aquéllos, serán indiferentes para la legislación civil, ya que no tienen la calidad de concubinato y se considerarán como relaciones fugaces y breves sin consecuencia jurídica alguna.

Asimismo, nos encontramos que una vez constituido el concubinato, la existencia de relaciones extraconyugales que se mantengan o se susciten durante el tiempo que dure aquél, tendrán igualmente el carácter de transitorias, por carecer de una permanencia en el tiempo y, por tanto, no darse la comunidad de vida.

Se establece que la fidelidad es también una característica del concubinato y si en el matrimonio, opuestamente, se configura la infidelidad, sin que con ello se demerite éste, de igual manera podrá también darse en el concubinato. Es de destacar, que la fidelidad a que hacen referencia los autores, encuentra su sanción en la figura del adulterio cometido durante el matrimonio, su puesto que no opera durante el concubinato, por no poder coexistir ambos.

De lo anterior, se colige que podrán coexistir el concubinato y aquellas relaciones pasajeras, sin que por ello se demeri

te el reconocimiento de aquél, tal como sucede en el matrimonio, sin embargo, qué sucede cuando esa relación extraconyugal tiene como consecuencia la procreación de un hijo o deja en desamparo a la otra parte.

Tenemos que en el matrimonio, al darse una relación extraconyugal, se configura el adulterio, el cual no produce efecto jurídico alguno a pesar que la segunda o tercer esposa se sienta con derecho a reclamar, siendo en este caso el derecho para el cónyuge inocente, quien podrá hacer valer su derecho por la vía civil (causal de divorcio) o por la vía penal, acorde con lo establecido en el artículo 273 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Como resultado de lo anterior, el hombre casado no puede tener "concubinas", ya que los hijos nacidos, unos en el matrimonio y otros como consecuencia de esa relación extraconyugal no tendrán los mismos derechos.

De igual forma, una de las hipótesis contenidas en el artículo 1635 del Código Civil, es la procreación de un hijo, para que esa unión adquiriera la calidad de concubinato y así los hijos nacidos durante éste gocen de los derechos que les otorga la ley. Al no poder coexistir el adulterio en el concubinato, no se sanciona en forma fehaciente a aquel cuyo proceder tiene como consecuencia el abandono de la otra "concubina", así como de los hijos procreados en esta relación extraconyugal.

Al respecto, es atinado no reconocer efecto alguno a favor del concubino que sostiene diversas relaciones de carácter sexual, pero no hay razón para desconocer los derechos de aquel hombre o mujer que, en virtud de un engaño, se ha entregado a otra persona que no le ha sido fiel, porque esto equivaldría a desconocer la responsabilidad del sujeto, que con su actuar ha desamparado hogares, sin someterse a exigencia moral o legal alguna.

Sin embargo, se advierte que al dejar en desamparo a la persona inocente, así como a los hijos procreados en esta relación extraconyugal y no establecerse sanción civil alguna, por no ser, de nueva cuenta, una institución jurídica, bien pudiera configurarse el ilícito establecido en el Título Décimo noveno, Capítulo VII del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, por lo que hace al abandono de personas.

Por consiguiente, es de considerarse un estudio respecto a la situación que guardan los integrantes del concubinato en la actualidad y así establecer una protección más amplia que de seguridad a los mismos.

"La ventaja es que no se degrada el matrimonio; sino va a seguir subsistiendo el matrimonio civil solemne, se pretende elevar el concubinato, a la augusta categoría de matrimonio".(94).

(94).- MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL. Prólogo de Julián Guitrón Fuentevilla. Introducción de Henri Mazeaud. U.N.A.M.. México, 1978, pág. 174.

IV.- QUE OCURRE CUANDO SE TERMINA EL CONCUBINATO Y NO SE HAN PROCREADO HIJOS Y SE TIENE MENOS DEL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY.

De la lectura del artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se deduce cuándo una unión de hecho adquiere la calidad de concubinato, así se tiene que es la unión de un solo hombre y una sola mujer que hacen vida en común durante un período mínimo de cinco años, con la salvedad de que de no cumplirse con este lapso, basta con haber procreado hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esta comunidad de vida.

Como consecuencia directa a lo dispuesto en el artículo de que se trata, se desprende que al no cumplimentarse los requisitos enumerados en el mismo conlleva el no reconocimiento legal de dicha situación de hecho y, por lo mismo, la no protección de la ley a los integrantes de ésta.

Así tenemos que en el matrimonio lo esencial se establece en que, por medio de él, la familia como integrante fundamental de la sociedad, encuentra la protección y seguridad jurídicas de sus integrantes, de sus bienes, así como de sus derechos familiares, es decir, se ve protegida por el Derecho.

En tanto que la familia formada por el concubinato, mientras no satisfaga los requisitos exigidos por la ley, no cuenta

con protección alguna, al ser considerada por ésta, como una unión pasajera sin consecuencias jurídicas, por lo que le es del todo in diferente al ordenamiento civil dicha situación.

Al respecto, el Doctor Siliceo Camacho considera lo siguiente:

"Estoy de acuerdo en lo necesario del matrimonio, para el desarrollo de la familia; pero la derivada de una unión libre, ¿no es familia? ¿No tiene los mismos elementos? Obviamente sí. Esto debe considerarse para legislar, pues sin recoger la realidad social, no habrá efectividad en las leyes...el problema de la familia en todos sus aspectos debe considerarse, no como situación material, sino de carácter humano". (95).

En la actualidad el concubinato ha tenido un alcance jurídico restringido por parte de la legislación, en comparación con el matrimonio, precisamente por eso y ante la realidad que presenta la situación concubinaría, no debe ignorarse el caso de muchas personas que viven en esta forma en semejanza con la unión matrimonial y que por innumerables circunstancias no alcanza la protección formal de la ley.

En ese contexto, debe impedirse que la existencia de estas uniones, que no han alcanzado a satisfacer lo establecido en

(95).- MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO. Op. Cit., pág. 52.

el multicitado artículo 1635, se conviertan en fuente de abandono para la mujer o el hombre, por lo que la ley debe proporcionar la protección de los concubenarios inocentes y, asimismo, sancionar o establecer algún tipo de exigencia legal al concubinario que con su conducta genera este tipo de situaciones.

Por consiguiente, es conveniente valorar las diversas situaciones que se pueden presentar en el transcurso de esta unión o comunidad de vida, que impiden que ésta adquiera la calidad de concubinato de acuerdo con la ley, siendo por lo tanto riguroso e imperativo el establecimiento de dichos requisitos, que en la vida fáctica son inoperantes e inadecuados.

El reconocimiento jurídico de estas situaciones, no debe entenderse como aquello que demerita o desplaza al matrimonio y mucho menos a su régimen jurídico, ya que el reconocer jurídicamente al concubinato, viene a ser algo distinto de aquél y ambas figuras podrán coexistir dentro del ámbito jurídico, sin que necesariamente signifique un retroceso, sino más bien una adecuación de éste en el orden público, por ser la familia la base de la integración de la sociedad.

"...no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia,

que ha sido fiel...". (96).

No se puede negar que en la actualidad es urgente la necesidad de otorgar una protección mayor, cuando se presentan este tipo de situaciones, a aquellos que no han buscado las ventajas de una relación irregular, por lo que es conveniente diferenciar las causas que dan origen a estas situaciones.

Así, se tiene las que se fundan en el deseo de alcanzar ventajas al mantener este tipo de relaciones y, por tanto, eludir cualquier tipo de responsabilidad o vínculo jurídico, con la única intención de satisfacer sus necesidades sexuales con las menores obligaciones y deberes posibles; son las llamadas relaciones inmorales, incluyéndose en este grupo las que derivan de impedimentos para contraer matrimonio.

Por otra parte, se encuentran las denominadas sociales que parten de la imposibilidad de contraer matrimonio por barreras culturales y socioeconómicas que va sufriendo nuestra sociedad.

Por consiguiente, el Derecho deberá valorar en todo su contexto al concubinato, previendo los diferentes supuestos para concederle soluciones distintas. De esta forma estaríamos refiriéndonos a las causas que generan al concubinato, como de buena fe y de mala fe, en la inteligencia de que si esto hace más complicada la estimación del Derecho sobre este tipo de situaciones, es la me
(96)..- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit., pág. 353.

mejor forma de complementar los elementos morales a la realidad social.

En relación a la condición de permanencia exigida para la constitución del concubinato, la Doctora Marina Hart Dávalos menciona lo siguiente:

"Y esta es una proposición concreta, en orden al problema del término de cinco años que se establece. Me preocupa considerablemente por cuanto puede ocurrir que uno de los miembros de la unión, muera antes de llegar a los cinco años, ¿Qué sucede? lo dejo a la consideración del autor..." (97).

Por lo expuesto en el presente apartado, debe considerarse la importancia de establecer una regulación jurídica más acorde con la realidad que se vive y otorgar una mejor protección y justicia a este tipo de uniones, siendo el Derecho menos rigurista e inflexible en cuanto a la constitución de las mismas.

(97).- MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO. Op. Cit., pág. 176.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En México, tanto en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, como en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, no se concedió tutela jurídica al concubinato, consagrándose al matrimonio como la única forma de constituir la familia; es hasta el Código Civil de 1928 cuando se regula por vez primera en México al concubinato, en donde se le otorga a esta forma de constituir la familia los efectos jurídicos de los alimentos y la herencia, siendo éstos únicamente para la concubina por medio del testamento inoficioso.

SEGUNDA.- Dentro de los efectos jurídicos del concubinato destaca el derecho de alimentos, al establecerse en el Código Civil las reformas de los años de 1975 y 1983, por el que los concubenarios están obligados a otorgarse mutuamente alimentos para ayudarse en sus necesidades, al igualarse el derecho recíproco alimentario de los concubenarios con el de los cónyuges.

TERCERA.- Es en el artículo 1635 del Código Civil donde se establecen los elementos jurídicos para deducir cuándo se genera el concubinato. Se dispone que la unión será entre un solo hombre y una sola mujer, mediante una vida marital monogámica, con una permanencia mínima de cinco años, o bien, con la procreación de hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, siendo de esta forma como se ha

rán acreedores a los derechos consignados por este ordenamiento jurídico.

CUARTA.- En la legislación civil no existe precepto legal alguno que disponga una sanción por la disolución del concubinato, por serle completamente indiferente la subsistencia de esta situación, y si esta unión es soporte de una familia, el legislador no debe permanecer ajeno a ésta, por lo que es conveniente considerar una reglamentación, en conformidad con el Derecho Civil, que protega y dé seguridad a los integrantes del mismo.

QUINTA.- Como consecuencia directa a lo dispuesto en el artículo 1635, se deduce que al no cumplirse los requisitos exigidos en el mismo, trae como consecuencia el no reconocimiento legal de dicha unión; por lo que es preciso analizar la figura del concubinato en una perspectiva jurídica amplia, valorizando las causas que en él se presentan.

SEXTA.- El reconocimiento de estas situaciones no debe entenderse como aquello que monoscahe o desplace a la institución del matrimonio y mucho menos a su régimen jurídico, ya que el reconocer las diferentes situaciones en que se colocan los integrantes del concubinato, viene a ser algo distinto de aquél y, por tanto, ambas figuras pueden coexistir de una forma paralela, sin que esto signifique un retroceso, sino más bien una adecuación del concubinato al orden público, por también constituir una familia y ser ésta la base para la integración de la sociedad.

SEPTIMA.- En el presente trabajo de tesis se trató de de
mostrar la necesidad de valorizar las diferentes situaciones que
se pueden presentar durante la convivencia de este tipo de unio---
nes, que dificultan que éstas adquieran la calidad de concubinatos
con arreglo a la ley, haciéndose necesario ampliar la protección
de la ley mediante requisitos más flexibles, que se adecuen a la
realidad social que detentan los integrantes de ésta, así como el
establecimiento de los mecanismos jurídicos necesarios que sirvan
de base para propiciar dicho cambio.

B I B L I O G R A F I A.

ARANGIO RUIZ, VINCENZO. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la décima edición italiana. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1986.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. El Derecho de Alimentos. Tercera edición. Editorial Sista. México, 1992.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990.

BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la octava edición italiana. Editorial Reus. Madrid, 1979.

BORDA, GUILLERMO A.. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Séptima edición. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1977.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE. 1899-1969. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV. Derecho de Familia. Editorial Reus. Madrid, 1944.

CHAVEZ ASECIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

CHAVEZ ASECIO, MANUEL. La Familia en el Derecho. Segun-

da edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Volúmen I. Introducción, Personas, Familia. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

DE RUGGIERO, ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volúmen I. Traducción de la cuarta edición italiana. Editorial Reus. Madrid, 1978.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer curso. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIAN. ¿Qué es el Derecho de Familia?. Tercera edición. Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1987.

MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL. Prólogo de Julián Güitrón Fuentevilla. Introducción de Henri Mazeaud. Primera edición. U.N.A.M., 1978.

MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Derecho de Familia. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Madrid, 1989.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa. México, 1989.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición francesa. Editorial Porrúa. México, 1989.

PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I.1. Introducción, Familia y Matrimonio. Traducción de José María Cajica. Editorial Cajica. Puebla, 1946.

PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Segunda edición. Cárdenas editores. México, 1991.

PUIG BRUTAU, JOSE. Compendio de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1991.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1971.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1987.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Volúmen I. Derecho de Familia. Antigua Librería de Robredo. México, 1959.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. El Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México, 1979.

ZANNONI, EDUARDO A.. Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia. Segunda edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL DE 1870 para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado el 13 de diciembre de 1870, por Decreto número 6855.

CODIGO CIVIL DE 1928, en vigor a partir del 1° de octubre de 1932.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.
México, 1975.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Cuadragésima nove
na edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Editorial Sista .
México, 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Primera edición. Secretaría de Gobernación. México, 1985.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Novena edición. Secretaría del
Trabajo y Previsión Social. México, 1992.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES. Comentada por Eduardo Pa-
lles.

JURISPRUDENCIA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Epoca. Cuar
ta parte. Tercera Sala. Volúmen 69.